Aprueban el Reglamento de Procedimientos Mineros

DECRETO SUPREMO Nº 018-92-EM

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0458-2017-MEM-DGM, publicada el 03 diciembre 2017, adecuar los formularios electrónicos de solicitud de autorización de beneficio y de concesión de beneficio, autorización de actividades de exploración (IEX), autorización de actividades de explotación (que incluye el plan de minado y botaderos y modificaciones) (AEPM) e Informe Técnico Minero para el procedimiento de modificación de autorización de actividades de explotación (ITM); y disponer su publicación en la extranet del Ministerio de Energía y Minas.

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, publicado el 31 octubre 2017, toda referencia a "Autorización de inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos)", debe entenderse como "Autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos)", disposición vigente a los treinta días calendario de su publicación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo Nº 109 se aprobó la Ley General de Minería;

Que, el Decreto Legislativo Nº 708 - "Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero" modifica parcialmente la mencionada Ley General de Minería, entre otros aspectos, en lo que a procedimientos se refiere;

Que, por Decreto Supremo Nº 014-92-EM de fecha 02 de junio de 1992 se aprobó el "Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería" cuyo Título Décimo Segundo establece los procedimientos que deben seguir los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos mineros para poder ejercer la actividad minera;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el Reglamento de Procedimientos Mineros a fin de que los interesados cuenten con una sola norma que regule los procedimientos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Procedimientos Mineros, que consta de XVI Capítulos, 74 Artículos, una (01) Disposición Complementaria y cuatro (04) Disposiciones Transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos noventidós.

Gerencia de Asesoría Jurídica
Osinergmin

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA.
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Toda mención que se haga en este Reglamento a la Ley debe entenderse referida a la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-92-EM.

Artículo 2.- El presente Reglamento rige la tramitación de los procedimientos mineros que siguen los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos contemplados en el Título Décimo Segundo de la Ley.

Artículo 3.- *En todo lo no previsto por el presente Reglamento, serán de aplicación el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-67-SC, así como sus normas modificatorias y complementarias.* **(*)**

(*) Artículo modificado por la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- En todo lo no previsto y aquello que no sea tratado expresamente de modo distinto por el presente Reglamento, es de aplicación la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como sus normas modificatorias y complementarias."

Artículo 4.- Si como consecuencia de la aplicación del artículo 115 de la Ley se constituyera una sociedad legal, se procederá a valorizar el área superpuesta así como las labores mineras realizadas en esta última. La suma de ambas valorizaciones constituye el capital inicial de la sociedad.

La participación de los socios en el capital de la sociedad se distribuirá de la siguiente forma:

a) En la concesión minera, en proporción al porcentaje que les corresponda; y,

b) Respecto a las labores mineras, a quien las hubiese efectuado.

Artículo 5.- Quién realizó labores mineras en un área sobre la cual se constituyó una sociedad legal, no está obligado a abonar compensación alguna a los demás socios por los minerales extraídos. Igualmente estará impedido de solicitar compensación si en la operación se hubieran producido pérdidas.

Artículo 6.- El titular de una concesión minera con título definitivo podrá oponer su mejor derecho a cualquier concesión o petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área y que no cuente con título definitivo, cualquiera sea el título o antecedente que se

invoque respecto de ellos. Para el efecto, el interesado deberá seguir el procedimiento de oposición a que se refiere el Capítulo XI del presente Reglamento.

Artículo 7.- Las operaciones periciales a que se refieren la Ley y el presente Reglamento deberán ser realizadas por Peritos mineros nominados por la Dirección General de Minería de acuerdo a las normas contenidas en el Decreto Supremo Nº 011-92-EM.

Capítulo II

Procedimiento de Areas de No Admisión de Denuncios

Artículo 8.- *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET-, presentará una solicitud a la Dirección General de Minería, acompañando la identificación precisa de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas sobre las que se formula el pedido, la extensión del área sobre la que se efectuarán los trabajos de prospección, así como los montos de las partidas presupuestales debidamente financiadas que garanticen la realización de dichos trabajos en el área solicitada. De no cumplir con estos requisitos, la Dirección General de Minería desestimará la solicitud*. **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, publicado el 10 octubre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET presentará una solicitud al Ministerio de Energía y Minas acompañando la identificación precisa de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas sobre las que se formula el pedido, la extensión del área sobre la que se efectuarán los trabajos de prospección así como los montos de las partidas presupuestales debidamente financiadas que garanticen la realización de dichos trabajos en el área solicitada.

Simultáneamente, el INGEMMET identificará en el Catastro Minero el área solicitada, suspendiendo preventivamente la admisión de petitorios mineros en dicha área hasta el pronunciamiento definitivo. Si la solicitud fuese denegada, el INGEMMET publicará la libre denunciabilidad.

Las concesiones y petitorios mineros que reviertan al Estado por cualquier causal, podrán ser materia de declaración de no admisión de petitorios previa autorización. El INGEMMET cuando efectúe la publicación de libre denunciabilidad de los derechos mineros extinguidos, no incluirá las áreas sobre las cuales ha solicitado la declaración de no admisión de petitorios.**"**

Artículo 9.- *El Director General de Minería solicitará información al Jefe del Registro Público de Minería respecto del área de las cuadrículas o conjunto de cuadrículas objeto del pedido, la misma que deberá ser proporcionada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Por el mérito de dicha solicitud, el Registro Público de Minería deberá extender preventivamente una anotación mediante la cual se reserve el área solicitada hasta el pronunciamiento definitivo de la Dirección General de Minería.*

En caso que el área se encuentre libre, la Dirección General de Minería emitirá Resolución, indicando el plazo dentro del cual deberán efectuarse los trabajos de prospección. La Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" y transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción.

En caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, la Dirección General de Minería deberá comunicarlo al INGEMMET a fin de que reduzca el área solicitada al área de las cuadrículas o conjunto de cuadrículas libres.

En caso se advirtiera la existencia de otros petitorios o concesiones mineras en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, se respetará los derechos adquiridos, de modo que el área sobre la que se declare la No Admisión de Denuncios, excluirá obligatoriamente las áreas materia de los pedimentos anteriores. Esto último deberá constar en la Resolución que autoriza los trabajos de prospección y en su inscripción correspondiente. **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, publicado el 10 octubre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.- En caso que el área se encuentre libre, se expedirá el decreto supremo correspondiente, indicando el plazo dentro del cual deberán efectuarse los trabajos de prospección y ordenándose su trascripción a los Registros Públicos para su inscripción.

En caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el INGEMMET reducirá el área solicitada al área de las cuadrículas o conjunto de cuadrículas libres.

En caso se advirtiera la existencia de otros petitorios o concesiones mineras en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, se respetará los derechos adquiridos, de modo que el área sobre la que se declare la No Admisión de Petitorios, excluirá obligatoriamente las áreas materia de los pedimentos anteriores. Esto último deberá constar en el decreto supremo que autoriza los trabajos de prospección y en su inscripción correspondiente.**"**

Artículo 10.- *El Consejo Directivo del INGEMMET, bajo responsabilidad, adoptará las medidas necesarias a fin de que los resultados de los estudios de prospección puedan ser ofrecidos en venta a las personas interesadas en conocerlos, con la anticipación indicada en el tercer párrafo del artículo 25 de la Ley*. **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, publicado el 10 octubre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- El Consejo Directivo del INGEMMET, bajo responsabilidad, adoptará las medidas necesarias a fin de que los resultados de los estudios de prospección puedan ser ofrecidos en venta a las personas interesadas en conocerlos, con la anticipación indicada en el cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley."

Artículo 11.- *Vencido el plazo otorgado para la realización de los trabajos de prospección, las áreas concedidas deberán sacarse a remate en pública subasta, dentro de los tres (03) meses siguientes, en cuadrículas de cien (100) hectáreas identificadas con coordenadas UTM, de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo IV del presente Reglamento.*

Los recursos que se obtengan por el pago del precio de las áreas subastadas constituirán recursos propios de INGEMMET.

Por el mérito del acta de adjudicación, el adjudicatario podrá solicitar el otorgamiento de una concesión minera, la misma que se tramitará con arreglo a las normas aplicables al procedimiento ordinario. **(*)**

(*) Párrafo sustituido por la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 03-94-EM, publicado el 15-01-94, cuyo texto es el siguiente:

"Por el mérito del acta de adjudicación, el adjudicatario podrá solicitar el otorgamiento de una concesión minera en el plazo de sesenta (60) días naturales, contado a partir de la suscripción del acta de adjudicación. Vencido dicho plazo y no se hubiere formulado el petitorio, las áreas serán publicadas de libre denunciabilidad. El petitorio se tramitará con arreglo a las normas aplicables al procedimiento ordinario."

Las áreas que no fueron adjudicadas en pública subasta de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán declaradas de libre denunciabilidad por la Dirección General de Minería. ***(*)***

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2004-EM, publicado el 20-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- *Vencido el plazo otorgado para la realización de los trabajos de prospección, las áreas concedidas deberán sacarse a remate en pública subasta, dentro de los tres (3) meses siguientes, en cuadrículas de cien (100) hectáreas identificadas con coordenadas UTM, de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo IV del presente Reglamento.*

Los recursos que se obtengan por el pago del precio de las áreas subastadas constituirán recursos propios de INGEMMET.

Por el mérito del acta de adjudicación, el adjudicatario podrá solicitar el otorgamiento de una concesión minera en el plazo de sesenta (60) días naturales, contado a partir de la suscripción del acta de adjudicación. Vencido dicho plazo y no se hubiere formulado el petitorio, las áreas serán publicadas de libre denunciabilidad. El petitorio se tramitará con arreglo a las normas aplicables al procedimiento ordinario.

Las áreas que no fueron adjudicadas en pública subasta de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán declaradas de libre denunciabilidad por la Dirección General de Minería.

Para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. Para la aplicación del literal a), el INGEMMET deberá informar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, sobre los trabajos de prospección y estudios realizados en las áreas de no admisión de denuncios, con una anticipación de tres (3) meses al vencimiento del plazo de prospección. PROINVERSIÓN podrá solicitar, en el plazo de quince (15) días naturales toda la información en relación a los trabajos de prospección y estudios realizados, la cual INGEMMET deberá proporcionar en un plazo no mayor de quince (15) días naturales de presentada la solicitud. En función de dicha información, PROINVERSIÓN determinará, en el plazo máximo de treinta (30) días naturales si se encargará del respectivo proceso de promoción de la inversión privada, mediante acuerdo de su Consejo Directivo ratificado por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Energía y Minas. De no producirse el acuerdo y su

ratificación en el indicado plazo, INGEMMET procederá conforme al primer párrafo del presente artículo.

2. Para la aplicación del literal b), PROINVERSIÓN, presentará una solicitud a la Dirección General de Minería, acompañando el acuerdo de su Consejo Directivo. El Director General de Minería solicitará información al Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, respecto del área solicitada, la cual deberá ser proporcionada dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso que el área se encuentre libre se tramitará el correspondiente Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

En caso que se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras, se reducirá el área solicitada, efectuándose el trámite del Decreto Supremo antes mencionado, excluyendo de la misma a los derechos mineros preexistentes.

3. PROINVERSIÓN suscribirá en representación del Estado, los contratos de opción y otros relacionados que se deriven de la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada en las áreas a que se refieren los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley.

4. Los contratos de opción que se suscriban bajo el marco del proceso de promoción de la inversión privada, en aplicación de los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, incluirán el derecho de exploración del optante en las áreas respectivas.

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros otorgará las autorizaciones para realizar exploraciones en estas áreas a los adquirentes u optantes, cumplidos los requisitos ambientales contenidos en las disposiciones legales aplicables.

5. Para los efectos del otorgamiento de concesiones mineras sobre dichas áreas al ganador de la buena pro, bastará la comunicación que PROINVERSIÓN dirija al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC), estableciendo los resultados de dicho proceso o en su caso, el cumplimiento de lo establecido en el respectivo contrato, procediendo el INACC, a mérito de la referida comunicación a otorgar las concesiones mineras a los adquirentes o a quienes ejerzan la opción, previo pago por éstos del derecho de vigencia correspondiente al año en curso, conforme al Sistema de Cuadrículas establecido en el artículo 11 de la Ley y su reglamento.

6. En los casos señalados en los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, de no ejercerse la opción o efectuarse la transferencia en el plazo establecido en el respectivo contrato, las áreas serán declaradas y publicadas de libre disponibilidad y la información obtenida durante la ejecución del proceso de promoción y en virtud del contrato, será entregada al INGEMMET". ***(*)***

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, publicado el 10 octubre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- *Vencido el plazo otorgado para la realización de los trabajos de prospección, las áreas concedidas deberán sacarse a remate en pública subasta, dentro de los tres (3) meses siguientes, en cuadrículas de cien (100) hectáreas identificadas con coordenadas UTM, de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo IV del presente Reglamento.*

Los recursos que se obtengan por el pago del precio de las áreas subastadas constituirán recursos propios de INGEMMET.

Gerencia de Asesoría Jurídica
Osinergmin

Por el mérito del acta de adjudicación, el adjudicatario podrá solicitar el otorgamiento de una concesión minera en el plazo de sesenta (60) días naturales, contado a partir de la suscripción del acta de adjudicación. Vencido dicho plazo y no se hubiere formulado el petitorio, las áreas serán publicadas de libre denunciabilidad. El petitorio se tramitará con arreglo a las normas aplicables al procedimiento ordinario.

Las áreas que no fueron adjudicadas en pública subasta de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán declaradas de libre denunciabilidad por el INGEMMET.

Para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. Para la aplicación del literal a), el INGEMMET deberá informar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, sobre los trabajos de prospección y estudios realizados en las áreas de no admisión de denuncios, con una anticipación de tres (3) meses al vencimiento del plazo de prospección. PROINVERSIÓN podrá solicitar, en el plazo de quince (15) días naturales toda la información en relación a los trabajos de prospección y estudios realizados, la cual INGEMMET deberá proporcionar en un plazo no mayor de quince (15) días naturales de presentada la solicitud. En función de dicha información, PROINVERSIÓN determinará, en el plazo máximo de treinta (30) días naturales si se encargará del respectivo proceso de promoción de la inversión privada, mediante acuerdo de su Consejo Directivo ratificado por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Energía y Minas. De no producirse el acuerdo y su ratificación en el indicado plazo, INGEMMET procederá conforme al primer párrafo del presente artículo.

2. Para la aplicación del literal b), PROINVERSIÓN, presentará una solicitud al INGEMMET, acompañando el acuerdo de su Consejo Directivo. En caso que el área se encuentre libre se tramitará el correspondiente Decreto Supremo, con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y de los ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

En caso que se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras, se reducirá el área solicitada, efectuándose el trámite del Decreto Supremo antes mencionado, excluyendo de la misma a los derechos mineros preexistentes.

3. PROINVERSIÓN suscribirá en representación del Estado, los contratos de opción y otros relacionados que se deriven de la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada en las áreas a que se refieren los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley.

4. Los contratos de opción que se suscriban bajo el marco del proceso de promoción de la inversión privada, en aplicación de los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, incluirán el derecho de exploración del optante en las áreas respectivas, el que deberá ejercerse conforme a las normas ambientales sobre la materia.

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, otorgará las autorizaciones para realizar exploraciones en estas áreas a los adquirentes u optantes, cumplidos los requisitos ambientales contenidos en las disposiciones legales aplicables.

5. Para los efectos del otorgamiento de concesiones mineras sobre dichas áreas al ganador de la buena pro, bastará la comunicación que PROINVERSIÓN dirija al INGEMMET, estableciendo los resultados de dicho proceso o en su caso, el cumplimiento de lo establecido en el respectivo contrato, procediendo el INGEMMET, a mérito de la referida comunicación a otorgar las

concesiones mineras a los adquirentes o a quienes ejerzan la opción, previo pago por éstos del derecho de vigencia correspondiente al año en curso, del derecho de trámite y la presentación de los respectivos petitorios en el formato vigente y conforme al Sistema de Cuadrículas establecido en el artículo 11 de la Ley y su reglamento, teniéndose a la vista los correspondientes informes técnico y legal. No se requerirá la publicación de carteles, sin perjuicio del respeto a derechos mineros prioritarios, lo que constará en el título.

6. En los casos señalados en los literales a) y b) del articulo 25 de la Ley, de no ejercerse la opción o efectuarse la transferencia en el plazo establecido en el respectivo contrato, las áreas serán declaradas y publicadas de libre denunciabilidad y la información obtenida durante la ejecución del proceso de promoción y en virtud del contrato, será entregada al ÍNGEMMET." **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2010-EM, publicado el 01 septiembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- *Vencido el plazo otorgado para la realización de los trabajos de prospección, las áreas concedidas deberán sacarse a remate en pública subasta, dentro de los tres (3) meses siguientes, en cuadrículas de cien (100) hectáreas identificadas con coordenadas UTM, de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo IV del presente Reglamento.* **(*)**

(*) Primer párrafo modificado por la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- Culminada la realización de los trabajos de prospección, dentro del plazo máximo de hasta cinco (5) años, las áreas concedidas deberán sacarse a remate en pública subasta, dentro de los tres (3) meses siguientes, en cuadrículas de cien (100) hectáreas identificadas con coordenadas UTM, de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo IV del presente Reglamento."

Los recursos que se obtengan por el pago del precio de las áreas subastadas constituirán recursos propios de INGEMMET.

Por el mérito del acta de adjudicación, el adjudicatario podrá solicitar el otorgamiento de una concesión minera en el plazo de sesenta (60) días naturales, contado a partir de la suscripción del acta de adjudicación. Vencido dicho plazo y no se hubiere formulado el petitorio, las áreas serán publicadas de libre denunciabilidad. El petitorio se tramitará con arreglo a las normas aplicables al procedimiento ordinario.

Las áreas que no fueron adjudicadas en pública subasta de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán declaradas de libre denunciabilidad por el INGEMMET.

Para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. Para la aplicación del literal a), el INGEMMET deberá informar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, sobre los trabajos de prospección y estudios realizados en las áreas de no admisión de denuncios, con una anticipación de tres (3) meses al vencimiento del plazo de prospección. PROINVERSIÓN podrá solicitar, en el plazo de quince (15) días naturales toda la información en relación a los trabajos de prospección y estudios realizados, la cual INGEMMET deberá proporcionar en un plazo no mayor de quince (15) días naturales de presentada la solicitud. En función de dicha información, PROINVERSIÓN determinará, en el

plazo máximo de treinta (30) días naturales si se encargará del respectivo proceso de promoción de la inversión privada, mediante acuerdo de su Consejo Directivo ratificado por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Energía y Minas. De no producirse el acuerdo y su ratificación en el indicado plazo, INGEMMET procederá conforme al primer párrafo del presente artículo.

2. Para la aplicación del literal b), PROINVERSIÓN, presentará una solicitud al INGEMMET, acompañando el acuerdo de su Consejo Directivo. En caso que el área se encuentre libre se tramitará el correspondiente Decreto Supremo, con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y de los ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

En caso que se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras, se reducirá el área solicitada, efectuándose el trámite del Decreto Supremo antes mencionado, excluyendo de la misma a los derechos mineros preexistentes.

3. PROINVERSIÓN suscribirá en representación del Estado, los contratos de opción y otros relacionados que se deriven de la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada en las áreas a que se refieren los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley.

4. Los contratos de opción que se suscriban bajo el marco del proceso de promoción de la inversión privada, en aplicación de los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, incluirán el derecho de exploración del optante en las áreas respectivas, el que deberá ejercerse conforme a las normas ambientales sobre la materia.

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, otorgará las autorizaciones para realizar exploraciones en estas áreas a los adquirentes u optantes, cumplidos los requisitos ambientales contenidos en las disposiciones legales aplicables.

5. Para los efectos del otorgamiento de concesiones mineras sobre dichas áreas al ganador de la buena pro, bastará la comunicación que PROINVERSIÓN dirija al INGEMMET, estableciendo los resultados de dicho proceso o en su caso, el cumplimiento de lo establecido en el respectivo contrato, procediendo el INGEMMET, a mérito de la referida comunicación a otorgar las concesiones mineras a los adquirentes o a quienes ejerzan la opción, previo pago por éstos del derecho de vigencia correspondiente al año en curso, del derecho de trámite y la presentación de los respectivos petitorios en el formato vigente y conforme al Sistema de Cuadrículas establecido en el artículo 11 de la Ley y su reglamento, teniéndose a la vista los correspondientes informes técnico y legal. No se requerirá la publicación de carteles, sin perjuicio del respeto a derechos mineros prioritarios, lo que constará en el título, con el cual culmina el procedimiento administrativo especificado en el artículo 25 de la Ley; dicho acto no es recurrible, dando mérito a las inscripciones correspondientes en los Registros Públicos.

6. En los casos señalados en los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, de no ejercerse la opción o efectuarse la transferencia en el plazo establecido en el respectivo contrato, las áreas serán declaradas y publicadas de libre denunciabilidad y la información obtenida durante la ejecución del proceso de promoción y en virtud del contrato, será entregada al INGEMMET.**”**

Capítulo III

Procedimiento Ordinario

Artículo 12.- *Los petitorios de concesiones mineras se presentarán en cualquiera de las Oficinas Regionales del Registro Público de Minería que actuarán, para estos efectos, únicamente como oficinas de trámite documentario. Dichas Oficinas estarán interconectadas con la sede central del Registro Público de Minería.* ***(*)***

(*) Artículo sustituido por el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Transitoria entrará en vigencia con la dación de la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12.- COMPETENCIA

El solicitante sujeto al régimen general, deberá presentar su petitorio de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

Los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales con constancia vigente, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el Gobierno Regional competente.

Las sedes de los Gobiernos Regionales que reciban y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al SIDEMCAT.

*Si el petitorio fuera presentado ante una autoridad no competente por razón de ubicación o por la condición del peticionario, la autoridad que lo reciba deberá ingresarlo al SIDEMCAT, remitir al INGEMMET por fax o correo electrónico la copia de la solicitud del petitorio minero y declarar en su oportunidad la inadmisibilidad.***"(*)**

(*) Artículo sustituído por el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 043-2012-EM, publicado el 30 octubre 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12.- COMPETENCIA

Los administrados que cuenten con constancia vigente de Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el Gobierno Regional competente.

Los administrados que no se encuentren acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales y que reúnan las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, podrán optar por presentar sus petitorios de concesión minera al Gobierno Regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad.

Los administrados sujetos al régimen general, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

Las sedes de los Gobiernos Regionales que reciban y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al SIDEMCAT.

Si el petitorio fuera presentado ante una autoridad no competente por razón de ubicación o por la condición del peticionario, la autoridad que lo reciba deberá ingresarlo al SIDEMCAT, remitir al INGEMMET por fax o correo electrónico la copia de la solicitud del petitorio minero y declarar en su oportunidad el rechazo por improcedencia.**"**

Artículo 13.- En cada Oficina del Registro Público de Minería se llevará un Libro de Actas foliado y sellado para efectos de determinar la prioridad en la presentación de petitorios.

La recepción de los petitorios se efectuará en estricto orden de llegada de los interesados a las Oficinas respectivas.

Si al iniciarse las actividades en cualquiera de las Oficinas del Registro Público de Minería, hubieren dos o más personas solicitando la misma cuadrícula, el encargado de la mesa de partes extenderá un acta en el Libro a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, en la que deberá anotar el día, hora y relación de las personas que se encuentren presentes para ingresar al local respectivo con el objeto de presentar los petitorios simultáneos sobre la misma cuadrícula. El acta deberá ser suscrita por el encargado de la mesa de partes y por cualquiera de los interesados que desee hacerlo, pudiendo estos últimos solicitar copia certificada de la misma.**(*)**

(*) Artículo sustituido por el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Transitoria entrará en vigencia con la dación de la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 13.- REGISTRO DE INGRESO DE PETITORIOS**

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y los Gobiernos Regionales llevarán un Registro de Ingreso de Petitorios en el SIDEMCAT para efectos de determinar la prioridad en la presentación de petitorios.

La recepción de los petitorios se efectuará en estricto orden de llegada de los interesados a las Oficinas respectivas.

Si antes de iniciarse las actividades en las oficinas del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET o del Gobierno Regional, hubieren dos o más personas solicitando petitorios mineros, el encargado de la mesa de partes les asignará a todos ellos la misma fecha y la hora inicial de recepción de petitorios, en el SIDEMCAT.

Las horas hábiles para la recepción de petitorios en el ámbito nacional y regional son de 08:15 a 16:30 horas.**"**

Artículo 14.- *Al recibir los petitorios de concesiones mineras, los encargados de mesa de partes de las Oficinas del Registro Público de Minería deberán extender la partida de presentación correspondiente en el Libro de Petitorios, aún en los casos en que de la lectura de la solicitud o de la revisión de la documentación, se desprenda que se ha incurrido en la omisión de alguno de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

Los petitorios en los que se haya omitido la identificación de la cuadrícula o las cuadrículas solicitadas o la presentación de los recibos de pago del derecho de vigencia o derecho de tramitación, serán rechazados en el acto de su presentación y no podrá extenderse partida alguna.

La extensión de las partidas se realizará una a continuación de otra, con numeración correlativa, sin claros, borrones, ni enmendaduras, bajo responsabilidad del encargado de la mesa de partes de la Oficina respectiva. **(*)**

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 50-94-EM publicado el 14-12-94, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 14.- Al recibir los petitorios de concesiones mineras, los encargados de Mesa de Partes de la Oficina del Registro Público de Minería deberán extender el código correspondiente en el Libro de Petitorios, aun en los casos en que de la lectura de la solicitud o de la revisión de la documentación, se desprenda que se ha incurrido en la omisión de alguno de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento.

Los petitorios en los que se haya omitido los recibos de pago del derecho de vigencia y/o derecho de trámite, y aquellos en que no se hubiera consignado la información sobre las coordenadas U.T.M. del área pedida, serán rechazados por la Oficina de Concesiones Mineras.

Los petitorios en los que no se ha identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas U.T.M., por falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas o por exceder el área máxima establecida por la Ley, no serán ingresadas al sistema de cuadrículas y serán declarados inadmisibles por la Oficina de Concesiones Mineras archivándose los actuados. **(*)**

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 044-2001-EM publicado el 21-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Los petitorios en los que no se ha identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas U.T.M., por falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas o por exceder el área máxima establecida por la Ley, los peticionados sin cumplir con lo establecido por los Artículos 65 y 68 de la Ley, los peticionados por extranjeros en zona de frontera cuya solicitud sea expresamente desaprobada o que, transcurridos seis (6) meses de dicha solicitud, se acojan al silencio negativo y consideren su solicitud como denegada y consentida, y los petitorios formulados en Areas de no Admisión de Denuncios, no serán ingresadas al sistema de cuadrículas o se retirarán de ella, según sea el caso, y serán declarados inadmisibles por la Oficina de Concesiones Mineras archivándose los actuados.**"**

La extensión de los códigos se realizará uno a continuación de otro, con numeración correlativa, sin claros, borrones ni enmendaduras, bajo responsabilidad del encargado de la Mesa de Partes de la Oficina respectiva.**"(*)**

(*) Artículo sustituido por el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Transitoria entrará en vigencia con la dación de la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 14.- CÓDIGO ÚNICO DE PETITORIO MINERO

Al recibir los petitorios de concesiones mineras, los encargados de Mesa de Partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y de los Gobiernos Regionales deben generar el Código Único de Petitorio Minero en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, aun en los casos en que de la lectura de la solicitud o de la revisión de la documentación, se desprenda que se ha incurrido en la omisión de alguno de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento."

"Artículo 14A.- RECHAZO

Serán rechazados por la Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional, según corresponda, los petitorios mineros en los que: **(*)**

(*) Extremo modificado por el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 043-2012-EM, publicado el 30 octubre 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 14A.- RECHAZO POR IMPROCEDENCIA

La Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional, según corresponda, rechazará por improcedencia, conforme lo establece el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, los petitorios mineros en los que:"

a. Se haya omitido cualquiera de los recibos originales de pago del derecho de vigencia y/o derecho de trámite.

b. El pago en soles por derecho de vigencia, sea menor al límite inferior regulado en el artículo 74 del Decreto Supremo Nº 003-94-EM modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 50-94-EM.

c. El pago en dólares americanos por derecho de vigencia, se haya efectuado en forma incompleta." **(*)**

(*) Artículo incorporado por el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Transitoria entrará en vigencia con la dación de la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM.

"d. Sean peticionados ante autoridad nacional o regional no competente.

Si una o más cuadrículas del petitorio solicitado se ubicaran fuera de la jurisdicción del Gobierno Regional donde se ha presentado, se procederá a declarar el rechazo por improcedencia de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas.**" (*)**

(*) Inciso incorporado por el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 043-2012-EM, publicado el 30 octubre 2012.

"Artículo 14B.- INADMISIBILIDAD

Serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros en los que:

a. No se hubiera consignado las coordenadas U.T.M. del área solicitada.

b. No se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas U.T.M.

c. No se hubiera identificado correctamente el área que debe solicitarse conforme al artículo 12 de la Ley del Catastro Minero Nacional, por error en las coordenadas U.T.M.

d. Exista falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas.

e. Se exceda el área máxima establecida por la Ley.

f. El petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la Ley.

g. Sean peticionados por extranjeros en zona de frontera cuya solicitud sea expresamente desaprobada o que, transcurridos seis (6) meses de dicha solicitud, se acojan al silencio negativo y consideren su solicitud como denegada y consentida.

h. Sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncios o Petitorios. **(*)**

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 009-2008-EM, publicado el 09 febrero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"h. Sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncios o Petitorios Mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida. Para el caso de los derechos solicitados conforme al artículo 12 de la Ley del Catastro Minero Nacional- Ley Nº 26615, la inadmisibilidad y archivo procede respecto de toda el área solicitada."

i. Estén incursos en la causal prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 008-2002-EM.

j. Sean peticionados ante autoridad nacional o regional no competente.

Si una o más cuadrículas del petitorio solicitado se ubicaran fuera de la jurisdicción del Gobierno Regional donde se ha presentado, se procederá a declarar la inadmisibilidad de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas." **(1)(2)**

(1) Artículo incorporado por el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Transitoria entrará en vigencia con la dación de la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM.

Gerencia de Asesoría Jurídica
Osinergmin

(2) Inciso derogado por la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 043-2012-EM, publicado el 30 octubre 2012.

Artículo 15.- Los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, podrán ser subsanados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión.

Artículo 16.- El pago del derecho de vigencia se determinará utilizando el tipo de cambio venta correspondiente al último día hábil anterior a la fecha de pago que publique la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 17.- El petitorio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Se presentará por escrito en original y una copia y contendrá la siguiente información:

a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número de Libreta Electoral o de Carnet de Extranjería del peticionario, así como los nombres, apellidos y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.

Si el petitorio fuere formulado por dos (02) o más personas, se indicará, además, los nombres, apellidos, domicilio y el número de la Libreta Electoral o Carnet de Extranjería del apoderado común, con quien la autoridad minera se entenderá durante la tramitación de todo el expediente.

Si el petitorio fuere formulado por una persona jurídica, se señalarán los datos de su inscripción en el Registro Público de Minería así como los datos generales de su representante legal. En el caso que la persona jurídica aún no se encontrare inscrita, podrá presentarse la copia del cargo de presentación de la Escritura Pública de constitución en la que conste la fecha de ingreso al Registro.

En cualquier caso se señalará domicilio dentro del radio urbano de la ciudad sede de la Oficina del Registro Público de Minería ante la cual se presente el petitorio. **(*)**

(*) Inciso a) modificado por el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Transitoria entra en vigencia con la dación de la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM, cuyo texto es el siguiente:

"a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número de Libreta Electoral o de Carné de Extranjería, y R.U.C. del peticionario, así como los nombres, apellidos y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.

Si el petitorio fuere formulado por dos (2) o más personas, se indicará, además, los nombres, apellidos, domicilio y el número de la Libreta Electoral o Carné de Extranjería y R.U.C. del apoderado común, con quien la autoridad minera se entenderá durante la tramitación de todo el expediente.

Si el petitorio fuere formulado por una persona jurídica, se señalarán los datos de su inscripción en los Registros Públicos así como los datos generales de su representante legal. En el caso que la persona jurídica aún no se encontrare inscrita, podrá presentarse la copia del cargo

de presentación de la Escritura Pública de constitución en la que conste la fecha de ingreso al Registro.

En cualquier caso se señalará domicilio dentro de las zonas urbanas de la ciudad sede de la Oficina ante la cual se presente el petitorio, donde exista servicio postal en forma permanente por los concesionarios de servicios postales." **(*)**

(*) Literal modificado por la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, Registro Único de Contribuyente-R.U.C. activo y el correo electrónico del peticionario, así como los nombres, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.

Si el petitorio fuere formulado por dos (2) o más personas, se indica, además, los nombres, apellidos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, Registro Único de Contribuyente-R.U.C. activo y correo electrónico del apoderado común, con quien la autoridad minera se entenderá durante la tramitación de todo el expediente.

Si el petitorio fuere formulado por una persona jurídica, se señalarán los datos de su inscripción en los Registros Públicos, así como los datos generales de su representante legal, incluyendo su correo electrónico. En el caso que la persona jurídica aún no se encuentre inscrita, se señalará la fecha de ingreso al Registro de la escritura pública de constitución.

En cualquier caso el domicilio señalado está dentro de las zonas urbanas de la ciudad sede de la Oficina ante la cual se presente el petitorio, donde exista servicio postal en forma permanente por los concesionarios de servicios postales.

En el trámite del procedimiento ordinario para el otorgamiento del título de concesión minera, el correo electrónico es señalado facultativamente a fin de poner en conocimiento del titular o su representante legal debidamente acreditado, el envío y contenido de las resoluciones que se notifiquen por correo certificado.

La comunicación que efectúe la autoridad minera, a través del correo electrónico, no resulta aplicable para el cómputo de los plazos señalados en las resoluciones que se notifiquen por correo certificado, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la Ley."

b) Nombre del petitorio;

c) Distrito, provincia o región donde se encuentra ubicado el petitorio;

d) Clase de concesión, según se trate de sustancias metálicas o no metálicas;

*e) Identificación de la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas solicitadas, con coordenadas UTM;***(*)**

(*) Inciso sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 016-96-EM, publicado el 25-03-96, cuyo texto es el siguiente:

"e) Identificación de la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas solicitadas, con coordenadas UTM, indicando el nombre de la carta y zona en que se ubica el petitorio."

f) Extensión superficial del área solicitada, expresada en hectáreas;

g) Identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado, sobre las que se solicita la concesión, respetando derechos preexistentes; y,

h) Nombres, apellidos y domicilio del propietario del terreno superficial donde se ubique la concesión minera solicitada, en caso fuere conocido.

"i) Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada del peticionario, mediante el cual se compromete a:

1) Realizar sus actividades productivas en el marco de una política que busca la excelencia ambiental.

2) Actuar con respeto frente a las instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, manteniendo una relación propicia con la población del área de influencia de la operación minera.

3) Mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población del área de influencia de la operación minera y sus organismos representativos, alcanzándoles información sobre sus actividades mineras.

4) Lograr con las poblaciones del área de influencia de la operación minera una institucionalidad para el desarrollo local en caso se inicie la explotación del recurso, elaborando al efecto estudios y colaborando en la creación de oportunidades de desarrollo más allá de la vida de la actividad minera.

5) Fomentar preferentemente el empleo local, brindando las oportunidades de capacitación requeridas.

6) Adquirir preferentemente los bienes y servicios locales para el desarrollo de las actividades mineras y la atención del personal, en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio, creando mecanismos de concertación apropiados." **(1)(2)**

(1) Inciso agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, publicado el 13-12-2003.

(2) Posteriormente, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 042-2003-EM fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 052-2010-EM, publicado el 18 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:

"i) Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada del peticionario, mediante el cual se compromete a:

a) Enfoque de Desarrollo Sostenible

Contribuir al desarrollo sostenible de la población ubicada en el área de influencia de la actividad minera, procurando de manera conjunta con ella, el desarrollo y el fortalecimiento de la institucionalidad local, principalmente y la articulación con los proyectos de desarrollo productivo, que conlleven a la diversificación económica y la sostenibilidad local más allá de la vida útil de las actividades mineras.

b) Excelencia Ambiental y Social

Realizar las actividades mineras en el marco de la política ambiental del Estado, en su interdependencia con el entorno social, buscando la gestión social y ambiental con excelencia y el uso y manejo responsable de los recursos naturales para impulsar el desarrollo sostenible.

c) Cumplimiento de Acuerdos

Cumplir con los compromisos sociales asumidos en convenios, actas, contratos y estudios ambientales.

d) Relacionamiento Responsable

Respetar a las personas e instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales. Promover acciones que fortalezcan la confianza entre los actores involucrados con la actividad minera, a través del establecimiento y vigencia de procesos participativos y favoreciéndose la prevención y gestión de conflictos y la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

e) Empleo Local

Fomentar preferentemente la contratación de personal local, para realizar labores de la actividad minera o relacionadas con la misma según los requerimientos del titular en las diversas etapas del ciclo minero y de forma consensuada con la población del área de influencia, pudiendo brindar para el efecto las oportunidades de capacitación requeridas.

f) Desarrollo Económico

Contribuir al desarrollo económico local y/o regional a través de la adquisición preferente de bienes y servicios locales y/o regionales en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio para ambas partes y la promoción de iniciativas empresariales; que busquen la diversificación de las actividades económicas de la zona.

g) Diálogo Continuo

Mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población del área de influencia de la actividad minera y sus organismos representativos, bajo un enfoque intercultural, proporcionándoles información transparente, oportuna y accesible sobre sus actividades mineras mediante el lenguaje y los medios de comunicación adecuados, de modo que permita el intercambio de opiniones, manifestación de sugerencias y participación de todos los actores involucrados, de conformidad con las normas de participación ciudadana aplicables.

El enunciado de los Principios no responde a un orden jerárquico, destacando su interrelación y complementariedad, así como su integralidad para alcanzar el desarrollo sostenible de las poblaciones de las áreas de influencia mineras."

Gerencia de Asesoría Jurídica
Osinergmin

2) A la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:

a) Recibo de pago del derecho de vigencia correspondiente al primer año;

b) Recibo de pago del derecho de tramitación equivalente al 10% de una UIT; y,

c) Calificación de pequeño productor minero, de ser el caso.

"d) Copia del Documento Nacional de Identidad - D.N.I. o Carné de Extranjería, de cada uno de los peticionarios y del representante legal o apoderado**"(1)**

"e) La constancia de inscripción registral de la persona jurídica y la constancia de inscripción registral de vigencia y alcances del poder de su representante legal, de ser el caso. En el caso que la persona jurídica aún no se encuentre inscrita, se debe adjuntar copia del cargo de presentación de la escritura pública de constitución en la que conste la fecha de ingreso al Registro**".(*)**

(1) Literal incorporado por el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Transitoria entrará en vigencia con la dación de la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM.

(2) Literal incorporado por la Undécima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado el 28 julio 2016.

CONCORDANCIA: D.S. Nº 005-2009-EM, Art. 13

Artículo 18.- Los petitorios podrán ser presentados por cualquier persona, sin necesidad de autorización o poder del peticionario.

Artículo 19.- *Todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano'' y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital de la provincia en donde se encuentre ubicada el área solicitada. En este último caso, de no existir diario, se fijarán avisos durante siete (07) días hábiles en la Oficina Regional respectiva del Registro Público de Minería.***(*)**

(*) Acápite sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 03-94-EM, publicado el 15-01-94, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- Todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano'' y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada. En este último caso, de no existir diario, se fijarán avisos durante siete (7) días hábiles en la respectiva Oficina Registral Regional del Registro Público de Minería.**"**

Los petitorios de concesiones mineras ubicadas en el departamento de Lima se publicarán únicamente en el Diario Oficial "El Peruano".

*Las publicaciones deberán contener la información exigida en el numeral 1), incisos a) al f), del Artículo 17º del presente Reglamento y además, la fecha y hora de presentación del petitorio.***(*)**

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 50-94-EM publicado el 14-12-94, cuyo texto es el siguiente:

"Las publicaciones deberán contener la siguiente información: Nombre del petitorio, titular, domicilio, coordenadas U.T.M. de los vértices de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas solicitadas, hoja de la Carta Nacional a la que pertenece, sustancia, extensión, departamento, provincia y distrito donde se ubica y fecha y hora de presentación." **(*)**

(*) Tercer párrafo sustituido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, publicado el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Las publicaciones deberán contener la siguiente información: Nombre y código del petitorio, titular, coordenadas U.T.M. de los vértices de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas solicitadas, extensión, departamento, provincia y distrito donde se ubica y fecha y hora de presentación**"**.

Artículo 20.- *Si el petitorio reúne los requisitos exigidos por el artículo 17 del presente Reglamento, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la presentación del petitorio, notificará al peticionario para que se acerque a recoger los avisos para su publicación.***(*)**

(*) Párrafos sustituidos por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 33-94-EM publicado el 09-07-94, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.- Si el petitorio reúne los requisitos exigidos por el artículo 17 del presente Reglamento, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la presentación del petitorio, notificará al interesado adjuntando los avisos para su publicación y, en su caso, para su fijación**."**

*La publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los avisos.***(*)**

(*) Párrafo sustituidos por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 33-94-EM publicado el 09-07-94, cuyo texto es el siguiente:

"La publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente**."**

Simultáneamente a la notificación al peticionario, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras notificará sobre el nuevo petitorio a los titulares de petitorios o concesiones mineras anteriores, cuyas áreas se encuentren ubicadas en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas peticionadas.

Dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente.

Artículo 21.- *Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la publicación de los avisos, de no mediar oposición, la Oficina de Concesiones emitirá los dictámenes técnico y legal correspondientes.*

Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de emitidos los dictámenes, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, el expediente deberá ser elevado al Jefe del Registro Público de Minería para la expedición de la Resolución correspondiente.

La Resolución expedida por el Jefe del Registro Público de Minería deberá ser notificada al peticionario y demás interesados en el respectivo procedimiento.

El Jefe del Registro Público de Minería sólo podrá otorgar el título de la concesión minera en caso que los dictámenes técnico y legal sean favorables. **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 016-96-EM, publicado el 25 marzo 1996, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 21.- Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la publicación de los avisos, de no mediar oposición, la Oficina de Concesiones Mineras emitirá los dictámenes técnico y legal correspondientes.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitidos los dictámenes, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, el expediente deberá ser elevado al Jefe del Registro Público de Minería para la expedición de la Resolución correspondiente.

La Resolución expedida por el Jefe del Registro Público de Minería deberá ser notificada al peticionario y demás interesados en el respectivo procedimiento.

El Jefe del Registro Público de Minería con los dictámenes técnico y legal favorables, otorgará el título de la concesión minera, no antes de treinta (30) días calendario de efectuada la última publicación a que se refiere el Artículo 19."

Artículo 22.- *En caso que el petitorio se encuentre ubicado en terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, vías de comunicación, oleoductos, cuarteles, puertos, obras de defensa nacional , servicios públicos o en el dominio marítimo, el título de la concesión minera sólo podrá otorgarse previo informe favorable de la entidad competente.****(*)***

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 22-94-EM publicado el 10-04-94, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- *En caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional, en el título de la concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones".* ***(*)***

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 008-97-EM, publicado el 18-05-97, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- *En caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico -*

tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones." **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 055-2008-EM, publicado el 23 octubre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- *En caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.* **(*)**

(*) Primer párrafo sustituido por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, publicado el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- "En caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones**"**.

El trazo de los ductos de los aludidos proyectos energéticos será puesto a consideración del Ministerio de Energía y Minas, adjuntando el respectivo estudio o informe técnico sustentatorio con el plano que indique las coordenadas del trazo, el cual será finalmente aprobado mediante Resolución Ministerial, disponiendo la no admisibilidad de petitorios mineros en dicha área, a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, debiendo dichas coordenadas ser difundidas en la página web del sector.

Una vez precisado el trazo definitivo del ducto, por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas se levantará la no admisión de petitorios. El ducto y su trazo definitivo serán puestos en conocimiento del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET y serán respetados de pleno derecho por las concesiones mineras que se otorguen, debiendo además constar dicha afectación en sus títulos.

Los petitorios que se encuentren en trámite a la publicación de la Resolución Ministerial de no admisibilidad de petitorios sobre las áreas a que se refiere el primer párrafo, deberán respetar dichas áreas.**"**

Artículo 23.- *El título de la concesión minera deberá contener la misma información exigida por el numeral 1) del artículo 17 del presente Reglamento y, en su caso, la identificación de las áreas de los petitorios o concesiones mineras anteriores con coordenadas UTM, que deberán ser respetadas por el nuevo concesionario.* **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 059-2008-EM, publicado el 20 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 23.- El título de la concesión minera deberá contener la misma información exigida por el numeral 1) del artículo 17 del presente Reglamento y, en su caso, la identificación de las áreas de los petitorios o concesiones mineras anteriores con coordenadas UTM, que deberán ser respetadas por el nuevo concesionario.

Gerencia de Asesoría Jurídica
Osinergmin

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.

b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.

c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.

d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

Esta precisión deberá constar en el título de la concesión minera.**”**

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley, el Registro Público de Minería, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, publicará en el Diario Oficial "El Peruano'' la relación de las concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido otorgados durante el mes inmediato anterior.

Dicha relación contendrá la siguiente información:

a) Nombre de la concesión minera;

b) Número de Partida;

c) Nombres y apellidos del titular;

d) Coordenadas UTM de la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas que forman parte de la concesión;

e) Areas que deberá respetar el concesionario, identificadas con coordenadas UTM; y,

f) Número y fecha de la Resolución de otorgamiento del título.

Artículo 25.- Contra la Resolución del Jefe del Registro Público de Minería que otorga el título de la concesión minera podrá interponerse recurso de revisión ante el Consejo de Minería, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación a que se refiere el artículo anterior.

Vencido dicho plazo sin que medie impugnación, el Jefe de trámite documentario del Registro Público de Minería extenderá una anotación indicando que el título no ha sido impugnado.

Capítulo IV

Remate

Artículo 26.- *Si se presentaren petitorios sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, en el mismo día y hora, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras rematará el área superpuesta entre los peticionarios, para la cual deberá notificar a todos ellos.*

De ser necesario, las Oficinas Registrales del Registro Público de Minería podrán colaborar con la Oficina de Concesiones Mineras para efectos de la realización del remate, transmitiéndole mediante el sistema interconectado de teleproceso las ofertas y posturas que sucesivamente se vayan formulando. En estos casos, los Jefes de las Oficinas respectivas suscribirán el acta del remate juntamente con los postores que deseen hacerlo. **(*)**

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2003-EM, publicado el 07-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- Si se presentan petitorios simultáneos sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, en el mismo día y hora, el Director General de Concesiones Mineras rematará el área superpuesta entre los peticionarios, para lo cual deberá notificar a todos ellos.

El Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, a solicitud del Director General de Concesiones Mineras para cada caso y en forma expresa, podrá delegar a las oficinas descentralizadas, en todo o en parte, las actuaciones que correspondan ejecutar para llevar a cabo el acto de remate.

Si se dispusiera la concurrencia de los peticionarios en distintas sedes, los encargados de las oficinas descentralizadas, en el acto del remate, comunicarán las ofertas al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, mediante los medios de comunicación que se estimen pertinentes y suscribirán el acta del remate conjuntamente con los postores concurrentes a dichas sedes que deseen hacerlo.**"(*)**

(*) Artículo sustituido por el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Transitoria entrará en vigencia con la dación de la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- SOBRE SIMULTANEIDAD

Si se presentan petitorios simultáneos sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, en el mismo día y hora, se rematará el área superpuesta entre los peticionarios, para lo cual deberá notificar a todos ellos.

Si todos los petitorios mineros simultáneos corresponden a pequeños productores o productores mineros artesanales, el trámite de simultaneidad y su solución se encuentra a cargo del Gobierno Regional. Si todos los petitorios mineros simultáneos corresponden al régimen general el trámite de simultaneidad y su solución se encuentra a cargo del INGEMMET. Si los petitorios mineros simultáneos corresponden a pequeños productores o productores mineros artesanales y a peticionarios del régimen general, es de aplicación el procedimiento señalado en el artículo 26A.

El Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, a solicitud del Director de Concesiones Mineras para cada caso y en forma expresa, podrá delegar a sus órganos desconcentrados en todo o en parte, las actuaciones que correspondan ejecutar para llevar a cabo el acto de remate.

Gerencia de Asesoría Jurídica
Osinergmin

Si se dispusiera la concurrencia de los peticionarios en distintas sedes del INGEMMET, los encargados de sus órganos desconcentrados, en el acto del remate, comunicarán las ofertas al INGEMMET, mediante los medios de comunicación que se estimen pertinentes y suscribirán el acta del remate conjuntamente con los postores concurrentes a dichas sedes que deseen hacerlo.**”**

"Artículo 26A.- SIMULTÁNEOS ANTE EL INGEMMET Y EL GOBIERNO REGIONAL

Si se presentan petitorios simultáneos sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, en el mismo día y hora, entre petitorios presentados ante el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y ante el Gobierno Regional, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se rematará el área superpuesta entre los peticionarios, para lo cual el INGEMMET, deberá notificar a los peticionarios y al Gobierno Regional. Siguiéndose además de lo previsto en las normas reglamentarias aplicables, las siguientes reglas:

a. El Gobierno Regional remite al INGEMMET por correo certificado, los expedientes de estos petitorios mineros.

b. El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET señala la fecha y hora para llevar a cabo el remate.

c. Todos los peticionarios deberán efectuar los pagos previstos para la simultaneidad - base del remate, seriedad de oferta y oferta - en la cuenta autorizada por el INGEMMET.

d. Los peticionarios en los Gobiernos Regionales, podrán participar en el remate en forma simultánea con los que formularon sus petitorios en el INGEMMET. Los Gobiernos Regionales transmitirán las ofertas y elaborarán el acta correspondiente.

e. La devolución de los montos pagados con motivo del procedimiento de simultaneidad, está a cargo del INGEMMET.

f. El monto de la oferta pagada corresponderá en parte iguales al INGEMMET y al Gobierno Regional.

g. Las actuaciones y extinciones que corresponden al trámite de simultaneidad, la adjudicación al siguiente postor, el requerimiento de pago de la oferta, corresponden ser declaradas y resueltas por el INGEMMET, transcribiéndose a la Autoridad Regional.

h. Resuelta la simultaneidad, el INGEMMET remitirá los expedientes que correspondan al Gobierno Regional, para su archivamiento o continuación del trámite según corresponda.

i. El INGEMMET podrá delegar al Gobierno Regional o viceversa, la ejecución de los actos necesarios para resolver la simultaneidad.**"(*)**

(*) Artículo incorporado por el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Transitoria entrará en vigencia con la dación de la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM.

Artículo 27.- *El depósito del 10% del precio base del remate a que se refiere el artículo 128 de la Ley deberá efectuarse en suma abonable al contado, en efectivo o en cheque de Gerencia, y sin condición alguna. Producido el pago, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras otorgará el recibo correspondiente*. **(*)**

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2003-EM, publicado el 07-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 27.- El depósito del 10% del precio base del remate a que se refiere el artículo 128 de la Ley, deberá efectuarse con no menos de 24 horas de anticipación en cheque de gerencia o en efectivo en las cuentas bancarias autorizadas por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC o en la Caja del INACC. Tratándose de depósitos bancarios, el original del comprobante del depósito correspondiente deberá entregarse al inicio del acto de remate o en fecha anterior. La omisión o defecto en el depósito o entrega del comprobante, constituye causal de abandono del área simultánea.**"(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Transitoria entrará en vigencia con la dación de la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 27.- PRECIO BASE

El depósito del 10% del precio base del remate a que se refiere el artículo 128 de la Ley, deberá efectuarse con no menos de 24 horas de anticipación en cheque de gerencia o en efectivo, en las cuentas bancarias autorizadas por la autoridad, nacional o regional, a cargo del trámite de la simultaneidad.

El original del comprobante del depósito deberá entregarse a la autoridad que tiene a su cargo el acto de remate, al inicio del mismo o en fecha anterior. La omisión o defecto en el depósito o en la entrega del comprobante, constituye causal de abandono del área simultánea.**"**

Artículo 28.- *En el lugar, día y hora indicados, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras abrirá el acto del remate haciendo conocer públicamente las ofertas y posturas que en forma sucesiva se vayan formulando y otorgará la buena pro a la oferta más alta, en el momento en que quede agotada la competencia de pujas, siempre que haya transcurrido por lo menos una (01) hora desde que se dio inicio al remate. Vencido dicho plazo, de proseguir las pujas, el remate se considerará concluido, si transcurridos tres (03) minutos no se formulara una mejor oferta*. **(*)**

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2003-EM, publicado el 07-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- Con la presencia de los convocados que asistan en el lugar, día y hora señalados, el Director General de Concesiones Mineras o el que hubiese sido delegado conforme al artículo 26 del presente Reglamento, abrirá el acto de remate recibiendo el sobre cerrado de cada peticionario, su apoderado o representante legal, el mismo que deberá contener lo siguiente:

a. La Carta Oferta; y,

b. El cheque de gerencia o el comprobante del depósito en efectivo en la cuenta que señale el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC o en la Caja del INACC, por el valor del 20% de su oferta, como garantía de seriedad de la oferta. El depósito en efectivo o en cheque de gerencia deberá efectuarse con no menos de 24 horas de anticipación.

La omisión o defecto de cualesquiera de ellas constituye causal de abandono del área simultánea.

La Carta Oferta debe estar suscrita por el peticionario, su apoderado o representante legal, indicando sus nombres, apellidos y el importe ofertado en números y letras. La oferta y garantía de seriedad de oferta deben expresarse en moneda nacional."**(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Transitoria entrará en vigencia con la dación de la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- ACTO DE REMATE

Con la presencia de los convocados que asistan en el lugar, día y hora señalados, el Director de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional de ser el caso, abrirá el acto de remate recibiendo el sobre cerrado de cada peticionario, su apoderado o representante legal, el mismo que deberá contener lo siguiente:

a. La Carta Oferta; y,

b. El comprobante del depósito, en efectivo o en cheque de gerencia, en la cuenta que señale el INGEMMET o el Gobierno Regional cuando corresponda, por el valor del 20% de su oferta, como garantía de seriedad de la oferta.

La omisión o defecto de cualesquiera de los requisitos señalados en los incisos a. y b., constituye causal de abandono del área simultánea.

La Carta Oferta debe estar suscrita por el peticionario, su apoderado o representante legal, indicando sus nombres, apellidos y el importe ofertado en números y letras. La oferta y garantía de seriedad de oferta deben expresarse en moneda nacional."

Artículo 29.- *Concluido el acto de remate, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras hará conocer a los postores la mejor oferta y el nombre del ganador de la buena pro, cuya aceptación se hará constar en el acta.*

Asimismo, se consignará en el acta las ofertas inmediatas inferiores que se hubiesen formulado. **(*)**

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2003-EM, publicado el 07-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- Los sobres recibidos serán abiertos y, luego de verificarse su contenido conforme al artículo anterior, se dará lectura a las ofertas realizadas, adjudicándose el área al postor que haya presentado la oferta más alta.

En el supuesto en que dos (2) o más propuestas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectuará a través de sorteo en el mismo acto.

De todo lo actuado se sentará un acta en la que se indicará al adjudicatario y las ofertas inmediatas inferiores que se hubiesen formulado. El acta será suscrita por el Director General de Concesiones Mineras o el que hubiese sido delegado conforme al artículo 26 del presente Reglamento, por el adjudicatario y por los concurrentes que deseen hacerlo."

Artículo 30.- *Las sumas depositadas conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley, se devolverán a los interesados que no resulten ganadores inmediatamente después de concluido el remate. La suma correspondiente al ganador de la buena pro se reservará en depósito como garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso, como parte del monto de su oferta*.**(*)**

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2003-EM, publicado el 07-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- Las sumas abonadas por el postor ganador del remate se reservarán en depósito como garantía de fiel cumplimiento y como parte del monto de su oferta. Las sumas depositadas por los demás postores, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Ley, serán devueltas luego de que se haya realizado la consignación respectiva."

Artículo 31.- *El ganador de la buena pro dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la fecha del remate consignará en la cuenta que señale el Registro Público de Minería, el monto de su oferta menos el depósito de garantía, en efectivo o en cheque de Gerencia, bajo apercibimiento de declararse en abandono su petitorio y de adjudicarse la buena pro a la propuesta inmediata inferior.*

El ganador de la buena pro deberá presentar a la Oficina de Concesiones Mineras un recurso acompañando el original del comprobante de pago del monto de su oferta, dentro de los seis (06) días hábiles siguientes a la fecha de efectuado el pago. El Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras deberá insertar en el expediente los originales de los comprobantes de pago del depósito de garantía y del monto de la oferta.

"El área común de los petitorios de los postores que hubieran participado en el remate, sin obtener la buena pro, será cancelada por la autoridad minera, cumplidas las obligaciones a que se refiere el presente artículo." ***(1)*****(2)**

(1) Párrafo agregado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 50-94-EM publicado el 14-12-94.

(2) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2003-EM, publicado el 07-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 31.- El ganador de la buena pro, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del remate, consignará en la cuenta que señale el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC o en la Caja del INACC**,** el monto de su oferta menos los depósitos correspondientes al 10% del precio base del remate y la garantía de seriedad de oferta, y presentará a la Dirección General de Concesiones Mineras, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de efectuado el pago, un recurso acompañando el original del comprobante de pago correspondiente.

Gerencia de Asesoría Jurídica
Osinergmin

El área común de los petitorios de los postores que hubieran participado en el remate, sin obtener la buena pro, será cancelada por la autoridad minera, cumplidas las obligaciones a que se refiere este artículo.

El Director General de Concesiones Mineras deberá disponer que se anexen en los expedientes los originales de los comprobantes de pago del depósito del 10% del precio base del remate, de la garantía de seriedad de oferta y del monto de la oferta."**(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Transitoria entrará en vigencia con la dación de la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 31.- DEPÓSITO DE LA OFERTA

El ganador de la buena pro, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del remate, consignará en la cuenta del INGEMMET o del Gobierno Regional cuando corresponda, el monto de su oferta menos los depósitos correspondientes al 10% del precio base del remate y la garantía de seriedad de oferta, y presentará al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET o al Gobierno Regional según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de efectuado el pago, un escrito acompañando el original del comprobante de pago correspondiente.

El área común correspondiente a los petitorios de los postores que hubieran participado en el remate, sin obtener la buena pro, será cancelada por la autoridad minera, cumplidas las obligaciones a que se refiere este artículo.

Los originales de los comprobantes de pago del depósito del 10% del precio base del remate, de la garantía de seriedad de oferta y del monto de la oferta, se anexarán a los expedientes respectivos."

Artículo 32.- *Si el ganador de la buena pro no cumpliere con efectuar el pago del monto de su oferta o con presentar el recurso acompañando el comprobante de pago en el plazo señalado en el artículo anterior, perderá el monto del depósito de garantía y el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras declarará en abandono su petitorio y adjudicará la buena pro al postor de la oferta inmediata inferior. Este último, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, deberá efectuar el pago del monto de su oferta y presentar a dicha Oficina un recurso acompañando el comprobante de pago correspondiente.*

La misma regla se aplicará sucesivamente. **(*)**

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2003-EM, publicado el 07-11-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32.- Si el ganador de la buena pro no cumple con efectuar el pago del monto de su oferta o con presentar el recurso acompañando el comprobante de pago en los plazos señalados en el artículo anterior, perderá el depósito del 10% del precio base del remate, así como el depósito de seriedad de oferta y el Director General de Concesiones Mineras declarará en abandono el área simultánea del petitorio y adjudicará la buena pro al postor que haya hecho la siguiente oferta más alta. Este último dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá

efectuar el pago del monto de su oferta y presentar a la Dirección General de Concesiones Mineras un recurso acompañando el comprobante de pago correspondiente, bajo los apercibimientos señalados en este artículo. La misma regla se aplicará sucesivamente.**”**

Artículo 33.- En el caso que al acto del remate únicamente asistiera como postor uno de los interesados, se entenderá que los demás han hecho abandono de su petitorio. En tal caso, la Oficina de Concesiones Mineras declarará inexistente la simultaneidad, perdiendo los inasistentes el importe de la base del remate.

Igualmente, la Oficina de Concesiones Mineras dispondrá la continuación del trámite del petitorio correspondiente al único asistente al acto del remate.

De todo lo actuado se extenderá un acta.

Artículo 34.- En el caso que al acto del remate no se presentaren postores, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras lo declarará desierto y en abandono los petitorios simultáneos. Asimismo, remitirá los expedientes debidamente acumulados al Jefe del Registro Público de Minería para que proceda a publicar el área como de libre denunciabilidad.**(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Transitoria entrará en vigencia con la dación de la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 34.- INASISTENCIA DE POSTORES

En el caso que al acto del remate no se presentaren postores, la autoridad minera a cargo del trámite lo declarará desierto y en abandono los petitorios simultáneos.

La publicación nacional de libre denunciabilidad que corresponda, procederá conforme a las normas reglamentarias pertinentes."

Capítulo V

Procedimiento para Concesiones de Beneficio

Artículo 35.- *El solicitante de una concesión de beneficio, deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Minería con los mismos requisitos exigidos por el artículo 17, numeral 1) del presente Reglamento para el procedimiento ordinario, acompañada de los comprobantes de pago por el derecho de vigencia correspondiente al primer año y el derecho de tramitación.*

Asimismo, deberá acompañar la siguiente información técnica:

a) Plano de ubicación a escala 1/25,000, indicando coordenadas UTM del área superficial y señalando vías de acceso, orografía y áreas naturales protegidas, si las hubiera. Se indicará además, los terrenos agrícolas cultivados en las áreas en las inmediaciones del lugar seleccionado para realizar las instalaciones;

b) Una memoria descriptiva de la planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias, indicando la clase de mineral que será tratado, capacidad en toneladas

métricas por día, procedimiento de beneficio, reactivos, naturaleza de los productos finales de desecho y forma como se acumularán los relaves y la devolución de las aguas de decantación, capacidad del depósito de relaves, su distancia a poblaciones o zonas agrícolas más próximas, especificaciones técnicas de los equipos, naturaleza y clase de energía, equipos y sistemas correspondientes a su transmisión o conducción, sistema de alimentación, transporte y descarga del mineral tratado y de sus productos, instalaciones para almacenamiento y distribución del agua necesaria a los fines industriales y domésticos, el diagrama de flujo de planta y el balance de materiales;

c) Plano topográfico a escala 1/500 ó 1/1,000, con indicación del o de los perímetros escogidos para realizar las instalaciones, señalando las áreas agrícolas, cultivadas o de vocación agrícola, trazado esquemático de redes de agua, desagüe y eléctrica, proyección de edificaciones, vías de acceso, campamentos, canchas de desmontes y relaveras, canales, de conducción de relaves y, en general, toda aquella obra que modifique el paisaje original. Adicionalmente se indicará los linderos de los propietarios del terreno superficial;

d) Cortes longitudinales y secciones topográficas del terreno, indicando muros de contención, obras de represamiento, tuberías de decantación, acequias de desviación. Además, se indicará la distribución vertical de las instalaciones de la planta, desde la tolva de recepción del mineral hasta la evacuación de los productos finales;

e) La sección vertical del muro de contención, tubería de decantación, indicando la forma como se depositarán los relaves;

f) Plano a escala 1/500 en que aparezca el área y las instalaciones de agua y desagüe necesarios para el fin industrial de la concesión con sus cortes verticales, indicando las facilidades del tratamiento de aguas;

g) Plazo de construcción de la planta;

h) Informes sobre las medidas de seguridad e higiene en las instalaciones principales, auxiliares y complementarias;

i) Esquema de tratamiento, control y muestreo de los afluentes que pudieran afectar el medio ambiente;

j) Estudio de impacto ambiental realizado por cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución Ministerial Nº 143-92-EM/VMM;

k) Autorización de uso de aguas expedida por el Ministerio de Agricultura; y,

*l) El documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno en el que se construirá la planta, en el caso que dicho terreno sea de propiedad privada.***(*)**

CONCORDANCIA: ***D.S. Nº 016-93-EM, Art. 20***

(*) Artículo modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 052-99-EM, publicado el 28-09-99, cuyo texto es el siguiente:

"***Artículo 35.-*** *El solicitante de una concesión de beneficio deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Minería con los mismos requisitos exigidos en los incisos a) b) y c) del numeral 1. y los incisos a) y b) del numeral 2. del Artículo 17 del presente Reglamento.* **(*)**

(*) Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, publicado el 13-12-2003, cuyo texto es el siguiente:

"***Artículo 35.-*** *El solicitante de una concesión de beneficio deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Minería con los mismos requisitos exigidos en los incisos a), b), c) e i) del numeral 1) y los incisos a) y b) del numeral 2) del Artículo 17 del presente Reglamento.*"

Asimismo, deberá acompañar la siguiente información técnica:

a) Breve Memoria descriptiva de la Planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias de acuerdo a formato establecido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

b) Copia del cargo de presentación del Estudio de Impacto Ambiental a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, realizado por cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de esta última Dirección de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución Ministerial Nº 143-92-EM/VMM;

c) Autorización de uso de aguas expedida por el Ministerio de Agricultura; y,

d) El documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno en el que construirá la planta, en el caso que dicho terreno sea de propiedad privada".**(*)**

(*) Literal sustituido por el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 020-2012-EM, publicado el 06 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

"*d) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad de beneficio, debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial.*

Para los casos en que la inscripción registral o la escritura pública se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, y aquellos documentos no contuvieran las respectivas coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial, se deberá adjuntar las coordenadas de dicho(s) terreno(s), certificadas por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; o, en su defecto, deberá presentar el certificado negativo de zona catastrada del mencionado organismo, adjuntando una declaración jurada conteniendo las respectivas coordenadas, las mismas que serán levantadas por un verificador del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP. En caso COFOPRI no emita pronunciamiento en un plazo de 30 días calendario, bastará el cargo de su presentación, acompañado de la declaración jurada mencionada anteriormente". **(1)(2)**

(1) Literal derogado por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria, Final y Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2015-EM, publicado el 06 enero 2015.

Gerencia de Asesoría Jurídica
Osinergmin

(2) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, publicado el 31 octubre 2017, vigente a los treinta días calendario de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 35.- Concesión de Beneficio, Modificaciones y Excepciones

35.1 El solicitante de una concesión de beneficio debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional con los requisitos exigidos en los incisos a), b), c) e i) del numeral 1) y los incisos a) y b) del numeral 2) del artículo 17 del presente Reglamento.

Asimismo, debe acompañar los siguientes documentos:

1. Memoria descriptiva de la Planta de Beneficio y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias de acuerdo al formato establecido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

2. Copia del cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental que sustente el proyecto.

3. Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad de beneficio, para lo cual debe presentar lo siguiente:

a) Para terrenos superficiales que se encuentren inscritos:

i. Número de la partida registral y oficina registral donde conste inscrito el derecho de propiedad sobre el terreno superficial.

ii. En caso el solicitante no sea el propietario del terreno superficial además del requisito anterior, debe presentar copia del testimonio de escritura pública mediante la cual el propietario registral otorga al solicitante el uso del terreno superficial donde se desarrollará el proyecto.

b) Para terrenos superficiales que no se encuentren inscritos en la SUNARP:

i. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP del área donde se desarrollará el proyecto, en el que conste que no existe superposiciones en parte o en la totalidad de predios de terceros.

ii. Copia simple del título de propiedad que acredite la calidad de propietario del solicitante, acompañada de la declaración jurada acerca de su autenticidad.

iii. En caso el solicitante no sea el propietario del terreno superficial, debe presentar copia del testimonio de escritura pública que autoriza al solicitante el uso del terreno superficial donde se desarrollará el proyecto, otorgado por quien acredita tener título de propiedad.

c) En caso de terrenos superficiales de Comunidades Campesinas o Nativas, debe indicar además el número de la partida registral y oficina registral donde conste inscrita la Comunidad Campesina o Nativa como persona jurídica.

d) En caso se trate de terrenos eriazos de dominio del Estado se debe seguir el procedimiento correspondiente ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

4. Plano a escala que permita determinar la ubicación del proyecto, indicando las coordenadas UTM WGS84 de los vértices que encierran el mismo y que debe encontrarse dentro del terreno superficial del cual es titular o está autorizado para utilizar, y área georreferenciada del instrumento de gestión ambiental.

35.2 Verificado el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia los numerales 2), 3) y 4) del numeral anterior, la Dirección General de Mineria**(*)NOTA SPIJ** o Gobierno Regional, emite el acto administrativo que dispone la entrega de los avisos para su publicación.

35.3 Los documentos presentados por el solicitante pueden ser objeto de verificación posterior por parte de la Dirección General de Minería o Gobierno Regional. De presumirse la falsedad de alguno de ellos, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional otorga al solicitante un plazo de diez días hábiles para que presente sus descargos. Evaluada la documentación presentada y de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional ordena la paralización inmediata de la actividad minera y eleva el expediente al Consejo de Minería para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 33.3 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS."

35.4 Corresponde iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio en caso el titular de la actividad minera requiera:

i) Ampliar la capacidad instalada o instalación y/o construcción de componentes, que impliquen nuevas áreas (incluye depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación);

ii) Ampliar la capacidad instalada (instalaciones y/o construcción de componentes adicionales y/o mejora de procesos) sin ampliación de área;

iii) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada aprobada y sin ampliación de área.

35.5 El titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio o de solicitar la aprobación de un Informe Técnico Minero, siempre que el proyecto a modificar:

1. Cuente con la aprobación de alguno de los siguientes instrumentos: Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Informe Técnico Sustentatorio (ITS), Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIAsd) o Memorias Técnicas Detalladas (MTD); y;

2. Comprenda uno o más componentes auxiliares, y que estos se encuentren dentro del área del proyecto aprobado en el instrumento de gestión ambiental vigente y del área de la concesión de beneficio.

Los criterios técnicos y demás precisiones para la aplicación de los supuestos señalados en el párrafo anterior, son establecidos mediante Resolución Ministerial.**"**

Artículo 36.- *Si la solicitud cumple con los requisitos indicados en el artículo anterior, la Dirección General de Minería notificará al interesado para que se acerque a recoger los avisos para su publicación por una sola vez, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital de la provincia en donde se encuentre ubicada el área de la concesión. En este último caso, de no existir diario, se fijarán avisos durante siete (07) días hábiles en la Oficina respectiva del Registro Público de Minería. Los avisos deberán ser recogidos por el interesado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.*

Las publicaciones deberán contener un resumen de la información exigida por el artículo 35 del presente Reglamento.

La publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) hábiles días siguientes a la fecha de recepción de los avisos.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Dirección General de Minería. **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, publicado el 31 octubre 2017, vigente a los treinta días calendario de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36.- Publicación de avisos

36.1 El solicitante debe recoger los avisos al séptimo día hábil de presentada la solicitud de la concesión de beneficio, para su publicación dentro de los diez días hábiles siguientes en el diario oficial El Peruano y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento donde se encuentre ubicada el área del proyecto.

36.2 Las publicaciones deben contener un resumen de la información exigida por el artículo 35 del presente Reglamento.

36.3 Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación, el solicitante debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional según corresponda, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

36.4 Desde la publicación de los avisos y hasta antes de emitida la autorización de construcción y de no mediar oposición, el solicitante puede iniciar obras preliminares, siempre y cuando se encuentren incluidas en su instrumento de gestión ambiental, cuenten con las autorizaciones de las autoridades sectoriales competentes cuando corresponda y previamente sean comunicadas a la Dirección General de Minería, señalando el número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.

Son obras preliminares: oficinas administrativas, campamentos, movimientos de tierras, construcción de plataformas, accesos, preparación de material de cantera, talleres de mantenimiento, laboratorio, garitas de control, almacenes para etapa de construcción, estacionamientos, drenajes, muros para aislar áreas de trabajo, instalaciones eléctricas preliminares, excavación para cimentación y depósito de material excedente y orgánico y otros que autorice la autoridad minera.

No procede ejecución de obras preliminares en caso se determine que el ámbito geográfico del proyecto se encuentra dentro de los alcances de la Ley Nº 29785.**"**

Artículo 37.- *Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formulare oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.**(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 020-2012-EM, publicado el 06 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

"*Artículo 37.-* *Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería. Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento.

*En el caso que se formulare oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.***" (*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, publicado el 31 octubre 2017, vigente a los treinta días calendario de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 37.- Autorización de construcción

37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluada la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes.

El citado acto administrativo se expide en un plazo que no exceda de veinte días hábiles, previa presentación de: (i) copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o plan de monitoreo arqueológico - PMA, (ii) la autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía o la declaración jurada del titular de actividad de no afectación y (iii) Número de resolución del instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado. Dicha autorización comprende además el periodo de pruebas que no debe exceder de tres meses.

37.2. Las oposiciones sólo pueden ser interpuestas en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la última publicación de los avisos mencionados en el artículo anterior. Las oposiciones se tramitan con arreglo a las normas sobre oposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento.

37.3 La construcción y funcionamiento de los componentes de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, puede ser aprobada por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional en más de una etapa, en caso así sea requerido por el solicitante.**"**

Artículo 38.- *Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimentos de residuos industriales correspondiente.*

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimentos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real. **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, publicado el 31 octubre 2017, vigente a los treinta días calendario de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- Inspección y autorización de funcionamiento y otorgamiento del título de la concesión de beneficio

38.1 El interesado solicita a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional la realización de una inspección adjuntando para tal efecto el Certificado de Aseguramiento de la

Calidad de la Construcción (CQA) y/o instalaciones, suscrito por su supervisor o quien haga sus veces, el Informe Final de Obra y los planos de obra terminada (as built) al término del periodo de puesta en marcha. Dicha inspección se realiza conforme a los Términos de Referencia aprobados por Resolución Ministerial Nº 183-2015-MEM-DM o la que haga sus veces y dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue solicitada.

38.2 La diligencia de inspección tiene por finalidad comprobar que la construcción e instalación de la planta de beneficio o sus componentes, se han efectuado de conformidad con el proyecto aprobado o que cumpla con su finalidad, en lo referido a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

38.3 Cuando la construcción y funcionamiento del proyecto se ejecute por etapas, el titular de la actividad minera solicita, la inspección correspondiente a cada etapa, para lo cual resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 38.1, debiendo presentar el cronograma estimado de construcción de las siguientes etapas.

38.4 Los inspectores de la Dirección General de Minería o Gobierno Regional y el titular de la actividad minera suscriben un acta de inspección de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado. El acta de inspección favorable constituye el informe con el que el administrado solicita ante la autoridad competente, la licencia de uso de agua y autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, cuando corresponda.

38.5 Si las modificaciones no requieren la emisión de una nueva licencia de uso de aguas ni una nueva autorización de vertimiento o modificar las existentes, el titular de actividad minera puede iniciar operaciones desde la fecha en que solicita la inspección a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente, siempre que no se trate de depósitos de relaves y/o plataformas (PAD de lixiviación, pozas de operación (grandes eventos), PLS, barren y sedimentación.)

38.6 Si durante la inspección se determinan cambios significativos entre la ingeniería aprobada en la autorización de construcción y lo construido que no hayan sido comunicadas en el procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio o sus modificatorias, el inspector incluye en el acta las recomendaciones u observaciones que deben ser levantadas por el titular de actividad minera en el plazo otorgado.

38.7 La Dirección General de Minería otorga el título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, dentro de los quince días hábiles siguientes de concluida la inspección, previo informe favorable y previa presentación de la licencia de uso de agua y/o autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de corresponder, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 028-2015-EM, o norma que la sustituya.**”**

Artículo 39.- *Las plantas metalúrgicas móviles o portátiles sólo requerirán autorización de funcionamiento expedida por la Dirección General de Minería, de acuerdo a las normas que dicha Dirección establezca por Resolución Directoral.****(*)***

(*) Artículo derogado por el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 052-99-EM publicado el 28-09-99.

Capítulo VI

Procedimientos para Concesiones de Labor General y de Transporte Minero

Artículo 40.- La solicitud para concesión de labor general se presentará a la Dirección General de Minería con tantas copias como titulares vayan a ser beneficiados con ella, conteniendo la siguiente información:

a) Los requisitos indicados en el primer párrafo del artículo 35 del presente Reglamento;

b) Memoria descriptiva, que indicará la longitud de la labor general, área de influencia, plazo y calendario de ejecución de la obra, el o los servicios a prestar, condiciones de aprovechamiento de los minerales en las concesiones que atraviesa, relación entre el concesionario y los de la zona de influencia, régimen de mantenimiento, régimen de utilización de la labor por el y/o los distintos concesionarios, disposición de las sustancias minerales en las aguas que se alumbran, limpieza de desmonte, sistema de ventilación, desagüe, iluminación y forma como se almacena el desmonte en la superficie;

c) Plano a coordenadas a escala 1/500 y a curva de nivel, con indicación de las concesiones mineras que atraviese, nombre de ellas y de sus titulares, domicilio de ellos, con la proyección horizontal de las obras a ejecutarse;

d) Planos de cortes longitudinales y transversales necesarios para la interpretación de las características de la obra y de las rocas que la socaven.

Artículo 41.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección General de Minería notificará a los titulares de las concesiones mineras en favor de los cuales se solicita la labor general, para la realización de una Junta de Concesionarios, la que tendrá lugar, en primera citación, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de efectuada la citación y, en segunda citación, de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

La Junta será presidida por el Director General de Minería, y en ella se adoptarán los acuerdos concernientes a la ejecución de la obra y el aprovechamiento de los servicios. Para decidir sobre la ejecución de la obra, será necesaria la concurrencia y el voto favorable de por lo menos las dos (2/3) terceras partes de los concesionarios mineros de la zona de influencia, calculando cada voto por hectárea concedida. Los demás acuerdos se tomarán por mayoría simple.

Aprobada la ejecución de la obra por la Junta, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión y transcribirá la resolución al Registro Público de Minería para que proceda a abrir la partida correspondiente a la concesión de labor general.

Artículo 42.- *El procedimiento para obtener la concesión de transporte minero se sujetará a los mismos trámites previstos para la concesión de labor general.* **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, publicado el 11 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42.- El solicitante de una concesión de transporte minero, deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Minería con los mismos requisitos exigidos en los incisos a), b), c), e i) del numeral 1 del artículo 17, del presente Reglamento para el procedimiento ordinario, acompañada del comprobante de pago por el derecho de vigencia correspondiente al primer año y el recibo de pago original por derecho de tramitación.

Asimismo, deberá acompañar la siguiente información:

a) Indicar el número de la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Documento(s) que acredite(n) que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad de transporte, según lo establecido en el Decreto Supremo Nº 001-2015-EM; en caso se trate de terreno eriazo de dominio del Estado deberá seguir el procedimiento correspondiente ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (Adjuntar planos respectivos).

c) Memoria descriptiva que indique el sistema de transporte y su longitud, así como el presupuesto y cronograma respectivo.

d) Plano de ubicación detallado indicando coordenadas UTM WGS 84 del área superficial del proyecto.

e) Certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico según corresponda.

f) Ingeniería detallada de las obras civiles del sistema de transporte minero y de las instalaciones electromecánicas.

f.1. Diseño del sistema de transporte

f.2. Implementación de recomendaciones al EIA.

f.3. Especificaciones técnicas para la construcción del sistema de transporte

f.4. Especificaciones técnicas de las instalaciones electromecánicas

f.5. Certificados de aseguramiento de la calidad de construcción (CQA) de las obras civiles y de las instalaciones electromecánicas

f.6. Manual de operaciones y manejo de contingencias de las obras civiles y de las instalaciones electromecánicas

f.7. Puntos de monitoreo ambiental (agua y aire)

Si la solicitud cumple con los requisitos indicados, la Dirección General de Minería emitirá la resolución que aprueba el proyecto de la concesión de transporte minero, autoriza la construcción del sistema de transporte, otorga la concesión de transporte y autoriza su funcionamiento, siempre que se haya cumplido con el íntegro de los requisitos señalados anteriormente.

Culminada la construcción, el solicitante deberá informar dicho hecho y presentar ante la Dirección General de Minería, el certificado de aseguramiento de la calidad de la construcción y/o instalaciones, suscrito por su supervisor o quien haga sus veces, documento que constituirá una declaración jurada y recibirá el tratamiento del párrafo 32.3 del artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, así como el Informe Final de Obra, plano de obras y/o de instalaciones culminadas (as built).

El certificado de aseguramiento de la calidad de la construcción y/o instalaciones y el Informe Final de Obra, plano de obras y/o de instalaciones culminadas (as built), serán materia de supervisión por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

En caso se trate de modificación de la concesión de transporte minero el solicitante deberá presentar una solicitud acompañada del recibo de pago original por derecho de trámite, además de la siguiente información:

1. Para ampliación del área:

a) Nº de resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Documento(s) que acredite(n) que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es), correspondiente al área ampliada donde se realizará la actividad de transporte, según lo establecido en el Decreto Supremo Nº 001-2015-EM.En caso se trate de terreno eriazo de dominio del Estado deberá seguir el procedimiento correspondiente ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (Adjuntar planos respectivos)

c) Memoria descriptiva que indique la longitud del sistema de transporte, el cronograma y el presupuesto, correspondiente al área ampliada

d) Plano de ubicación detallado indicando coordenadas UTM WGS 84 del área superficial del proyecto

e) Certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico según corresponda, del área ampliada

f) Acreditar haber pagado el derecho de vigencia correspondiente al área ampliada

2. Para la modificación sin ampliación de área:

a) Plano de ubicación detallado indicando coordenadas UTM WGS 84 del área superficial del proyecto.

b) Nº de resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental.

c) Memoria descriptiva, cronograma y presupuesto correspondiente a la modificación."

Capítulo VII

Procedimientos para Expropiación y Servidumbre

Artículo 43.- Respecto de la expropiación y/o servidumbre a que se refiere el artículo 130 de la Ley, la extensión del área inicialmente solicitada podrá ser modificada en los siguientes casos:

a) De oficio, cuando en la inspección ocular el Perito determine que el área solicitada excede a las necesidades de la actividad;

b) A solicitud de parte, cuando el propio interesado reduzca el área originalmente solicitada;

c) A solicitud del propietario del terreno, cuando el área remanente no sujeta a expropiación sea insuficiente para continuar explotándola en forma rentable. En este caso, la expropiación se efectuará por la totalidad del área del terreno, previo informe del Perito, salvo que el expropiante convenga con el propietario sobre la expropiación total del área.

Artículo 44.- Los avisos y el cartel a que se refiere el artículo 132 de la Ley, deberán contener lo siguiente:

a) El nombre o la razón social del solicitante;
b) La extensión y la ubicación precisa del área solicitada;
c) El objeto para el que se solicita;
d) La norma legal que ampara la solicitud; y,
e) El plazo en que se llevará a cabo el comparendo.

Capítulo VIII

Acumulación

Artículo 45.- Solamente podrán acumularse petitorios o concesiones mineras que sean colindantes y vecinas, y de un mismo titular. Para que proceda la acumulación se requiere que no se formule oposición contra ninguno de los petitorios o concesiones a acumularse y que no estén afectos a cargas y gravámenes. Si existieran cargas o gravámenes sólo podrán acumularse con la previa autorización de los interesados.

Artículo 46.- La solicitud de acumulación deberá presentarse a la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería y contendrá la misma información que se exige para el petitorio de una concesión minera, siguiendo su mismo trámite. En la solicitud se deberá precisar, además, el nombre o la identificación de las concesiones y los petitorios que se van a acumular y la extensión superficial de la acumulación, y acreditarse estar al día en el pago del derecho de vigencia y de la penalidad, en su caso.

La extensión de una acumulación no podrá exceder de mil (1,000) hectáreas o de diez (10) cuadrículas.

La acumulación comprenderá los terrenos libres de la cuadrícula o las cuadrículas involucradas.

Artículo 47.- Cuando el área de la acumulación comprenda parcialmente el área de un petitorio o concesión original, aquella quedará reducida al área restante.

Artículo 48.- La resolución que aprueba el título de la acumulación sólo surtirá efectos respecto a la cancelación y el archivo de las concesiones mineras materia de acumulación, a partir de la fecha en que quede consentida. Una vez que esto último ocurra, la concesión acumulada adquirirá título firme.

Artículo 49.- Los gravámenes o medidas judiciales anotados en el Registro Público de Minería respecto a los petitorios o concesiones mineras acumulados, recaerán en el nuevo título.

Capítulo IX

Renuncia

Artículo 50.- Procede la renuncia total o parcial del área de una concesión minera.

Para que la renuncia parcial sea procedente, el área retenida no podrá ser menor a una cuadrícula de cien (100) hectáreas.

Artículo 51.- Para los casos de renuncia total o parcial del área de una concesión minera, será suficiente la solicitud que, con firmas legalizadas notarialmente, presente el titular de la concesión minera al Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería acompañada del certificado de gravámenes que acredite que no existen derechos de terceros o, en caso de existirlos, el consentimiento de estos últimos respecto a la renuncia.

Artículo 52.- *La Oficina de Concesiones Mineras deberá pronunciarse sobre la renuncia total o parcial del área de la concesión, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si la Resolución fuere favorable indicará la nueva área de la concesión minera.*

Transcurrido el plazo antes indicado, sin que medie pronunciamiento, la solicitud de renuncia total o parcial del área de la concesión se considerará aprobada.

Sólo podrá denegarse la solicitud de renuncia del área de una concesión cuando se perjudiquen derechos de terceros.

*Con la resolución que se expida dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o, en su defecto, con el cargo de presentación de la solicitud, el Registro Público de Minería procederá a anotar la nueva área de la concesión o la renuncia del área total de la misma, en la partida correspondiente.***(*)**

(*) Artículo sustituido por el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 010-2002-EM publicado el 09-03-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52.- El Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero deberá pronunciarse expresamente sobre la renuncia total o parcial del área de la concesión dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si la resolución fuere aprobatoria, indicará la nueva área de la concesión minera.

Sólo podrá denegarse la solicitud de renuncia del área de una concesión cuando se perjudiquen derechos de terceros o no cumpla con los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Con la resolución que se expida, la Oficina Registral correspondiente procederá a inscribir la nueva área de la concesión o la renuncia del área total de la misma, en la partida de dicha concesión.**"**

Capítulo X

Denuncias

Artículo 53.- El relacionamiento topográfico a que se refiere el artículo 141 de la Ley comprenderá el levantamiento topográfico de las labores materia de la denuncia.

Artículo 54.- Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 142 de la Ley no será de aplicación cuando se hubiere contradicho la resolución ante el Poder Judicial mediante la acción contencioso - administrativa.

Capítulo XI

Oposición

Artículo 55.- La oposición a que se refiere el artículo 144 de la Ley se presentará ante cualquier Oficina del Registro Público de Minería.

En la oposición se deberá indicar los nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y el número de la Libreta Electoral del opositor. En el caso de que la oposición sea formulada por una persona jurídica, deberá precisarse sus datos de inscripción en el Registro Público de Minería, así como los de su representante legal. En ambos casos, el domicilio se señalará dentro del radio urbano de la Oficina del Registro Público de Minería ante la cual se presenta el recurso.

Asimismo, deberá indicarse los datos que permitan identificar la ubicación del petitorio impugnado y los de la concesión o petitorio que se considere afectado, ofreciéndose la prueba pertinente.

Artículo 56.- Al absolver el traslado de la oposición, la otra parte deberá identificarse en la forma establecida en el artículo 17 del presente Reglamento, ofreciendo las pruebas a que hubiere lugar. Podrá convenir en el nombramiento de uno de los Peritos propuestos por el opositor. A falta de acuerdo entre las partes, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras deberá designar al Perito dirimente, dentro de un plazo que no excederá de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha en que el traslado de la oposición fuere absuelto.

Artículo 57.- Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de realización de la diligencia, el Perito deberá presentar su Informe.

Artículo 58.- *El pago de los gastos de actuación de las pruebas deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor a siete (07) días hábiles contados a partir de la notificación de la planilla de gastos correspondiente a los honorarios de los Peritos, bajo apercibimiento de declararse en abandono el petitorio más reciente.*

Dicho pago deberá ser realizado por el titular del petitorio más reciente, en efectivo o en cheque de gerencia en la cuenta que señale el Registro Público de Minería, cuyo monto se entregará al Perito una vez que el Area Técnica respectiva apruebe la operación pericial.

En el caso que el titular del petitorio más reciente obtuviera resolución favorable, el opositor le reintegrará la suma que hubiere pagado por concepto de gastos de actuación de pruebas. Para el efecto, el titular del petitorio más reciente podrá solicitar a la autoridad minera la expedición de copias certificadas de los actuados pertinentes a fin de reclamar ante el Poder Judicial la suma abonada, con arreglo a las normas sobre Juicio Ejecutivo contenidas en el Código de Procedimientos Civiles. **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 016-96-EM, publicado el 25-03-96, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 58.- ACTUACIÓN DE PRUEBAS

La actuación de pruebas en las oposiciones presentadas por titulares de derechos mineros con coordenadas U.T.M. definitivas, contra petitorios formulados en el Sistema de Cuadrículas o de acuerdo al artículo 12 de la Ley Nº 26615 - Ley de Catastro Minero Nacional, se efectuará por la autoridad minera mediante un relacionamiento en gabinete."**(*)**

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, publicado el 20 diciembre 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Transitoria entrará en vigencia con la dación de la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM.

"El pago de los gastos de actuación de las pruebas deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación de la planilla de gastos correspondiente a los honorarios de los Peritos, bajo apercibimiento de declararse en abandono el derecho minero más reciente.

Dicho pago deberá ser realizado por el titular del derecho minero más reciente, en efectivo o en cheque de gerencia en la cuenta que señale el Registro Público de Minería, cuyo monto se entregará al Perito una vez que la operación pericial cuente con opinión favorable del Area Técnica de la Oficina de Concesiones Mineras.

Si la diligencia pericial se frustrara por causa imputable a quien pagó la planilla de gastos correspondiente, ésta se incrementará en 30% debiéndose pagar el reajuste dentro de los siete (7) días hábiles de notificada. Si nuevamente se frustara la diligencia por causa imputable a quien pagó la planilla incrementada, se hará efectivo el apercibimiento de abandono indicado en el párrafo precedente.

En el caso que el titular del derecho minero más reciente obtuviera resolución favorable, el opositor le reintegrará la suma que hubiere pagado por concepto de gastos de actuación de pruebas. Para el efecto, el titular del derecho minero más reciente podrá solicitar a la autoridad minera la expedición de copias certificadas de los actuados pertinentes a fin de accionar ante el Poder Judicial por la suma abonada, con arreglo a las normas sobre Proceso de Ejecución contenidas en el Código Procesal Civil."

Artículo 59.- La oposición a la solicitud de concesión de beneficio a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento deberá presentarse y tramitarse ante la Dirección General de Minería con arreglo a las normas contenidas en el presente Capítulo.

Capítulo XII

Resoluciones

Artículo 60.- *La autoridad minera que ejerza jurisdicción deberá elevar el recurso de apelación a la instancia jerárquicamente superior en un plazo que no excederá de (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su interposición.*

El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo que no excederá de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso del expediente o recurso a la instancia superior. Transcurrido dicho plazo sin que medie pronunciamiento, el interesado podrá considerar

denegado su recurso a efectos de interponer el recurso correspondiente, o esperar el pronunciamiento expreso de la autoridad minera. **(*)**

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 011-93-EM, publicado el 26-02-93, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 60.- Contra lo resuelto por el Jefe del Registro Público de Minería, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras y el Director General de Minería, podrá interponerse recurso de revisión al Consejo de Minería, dentro de los 15 días hábiles de notificada." (*)NOTA SPIJ

Artículo 61.- El procedimiento administrativo concluye con la Resolución expedida en última instancia administrativa por el Consejo de Minería, la misma que podrá contradecirse en el Poder Judicial mediante la acción contencioso - administrativa.

Capítulo XIII

Acción Contencioso - Administrativa

Artículo 62.- La acción contencioso - administrativa sólo podrá interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. Vencido dicho plazo no será admisible la demanda ante el Poder Judicial.

Artículo 63.- Sólo podrán someterse a la acción contencioso - administrativa las resoluciones expedidas por el Consejo de Minería que causen estado.

Capítulo XIV

Recusación e Inhibición

Artículo 64.- En el caso que una recusación contra una autoridad minera fuera declarada fundada o que esta última se inhiba por encontrarse comprendida en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el artículo 110 de la Ley, dicha autoridad será reemplazada por el funcionario que designe el Titular del Pliego respectivo.

Artículo 65.- En las resoluciones que expidan los funcionarios designados como reemplazantes conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá dejar constancia que asumen jurisdicción por impedimento de los titulares.

Capítulo XV

Notificaciones y Plazos

Artículo 66.- Las notificaciones que efectúe la autoridad minera, contendrán:

1) El nombre de la persona a quien se dirige y su domicilio señalado en autos;

2) La copia íntegra de la resolución respectiva;

3) La fecha de expedición de la notificación por la vía postal, adhiriéndose al expediente el cupón de correos; y,

4) El nombre y la firma de la persona responsable de realizar la notificación.

Artículo 67.- En el caso de notificación personal, se hará constar en diligencia extendida en el mismo expediente o en pliego separado que se agregará a los autos, la entrega de la cédula de notificación, el nombre de la persona que la recibió y la fecha, hora y lugar en que se realizó dicho acto. La constancia será firmada por la persona que hizo entrega de la notificación y por aquella que la recibió.

Artículo 68.- Las notificaciones se harán en papel común. Los números y fechas se pondrán en letras y no en guarismos. Se escribirán a máquina, en original y con el número de copias necesarias para notificar a todos los interesados.

Artículo 69.- Cuando la persona a quien debe notificarse no tenga domicilio señalado en la sede del organismo que ejerza jurisdicción, librará exhorto al Juez de Paz de la localidad en que ésta resida, a fin de que efectúe la notificación. El Juez de Paz devolverá el exhorto debidamente diligenciado a la autoridad competente, con la constancia de entrega.

Artículo 70.- Las resoluciones que hubieren sido notificadas por correo al domicilio señalado en autos, surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la Ley. Para el efecto, los funcionarios competentes de los organismos jurisdiccionales administrativos señalados en la Ley deberán dejar constancia, cuando corresponda, que no se ha interpuesto recurso impugnativo alguno contra la resolución notificada.

Artículo 71.- El término de la distancia a que se refiere el artículo 160 de la Ley será el contemplado en la Tabla de Términos de la Distancia aprobada por la Corte Suprema.

Capítulo XVI

Firma por el interesado, autorización de letrado y extravío de expedientes

Artículo 72.- Todo escrito que se presente deberá estar firmado por el interesado. Si el interesado no sabe firmar, podrá hacerlo por él, a su ruego, un tercero, en presencia del Jefe de la Oficina de Trámite Documentario del organismo que ejerza jurisdicción, quien certificará el hecho, imprimiendo el recurrente su huella digital junto a la constancia.

Artículo 73.- En los casos establecidos en la Ley los recursos deberán estar autorizados por letrado, en los lugares en que la defensa sea cautiva.

Al primer recurso se adjuntará la Boleta Unica del Litigante, creada por la Ley Nº 23323.

Artículo 74.- Si se extraviase un expediente o parte de lo actuado en él, la autoridad que ejerza jurisdicción sobre el mismo ordenará que se rehaga. Para este efecto, se solicitarán las copias de los documentos que obren en poder de otras autoridades mineras y del interesado.

"Capítulo XVII

Procedimiento para inicio/reinicio de actividades de exploración, desarrollo, preparación y explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) y modificaciones

Artículo 75.- *Para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) y*

explotación en concesiones mineras y/o UEA y modificaciones, el titular minero presentará a la Dirección General de Minería o al gobierno regional, según corresponda, lo siguiente:

1. Para el inicio de actividades de exploración:

a) Resolución que aprueba el Instrumento ambiental respectivo, aprobado y consentido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o gobierno regional correspondiente.

b) Programa de trabajo.

c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad de exploración, debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial.

Para los casos en que la inscripción registral o la escritura pública se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, y aquellos documentos no contuvieran las respectivas coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial, se deberá adjuntar las coordenadas de dicho(s) terreno(s), certificada(s) por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; o, en su defecto, deberá presentar el certificado negativo de zona catastrada del mencionado organismo, adjuntando una declaración jurada conteniendo las respectivas coordenadas, las mismas que serán levantadas por un verificador del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP. En caso COFOPRI no emita pronunciamiento en un plazo de 30 días calendario, bastará el cargo de su presentación, acompañado de la declaración jurada mencionada anteriormente.

d) Monitoreo ambiental actualizado, efectuado por un laboratorio certificado o empresa con laboratorio certificado, acreditado por INDECOPI. **(*)**

(*) Literal derogado por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria, Final y Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2015-EM, publicado el 06 enero 2015.

Una vez cumplido con lo señalado en el presente numeral, la Dirección General de Minería o gobierno regional correspondiente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, autorizará el inicio de la actividad de exploración".

2. Para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos):

2.1 Para aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere:

a) Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente.

b) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento.

c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial.

Para los casos en que la inscripción registral o la escritura pública se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, y aquellos documentos no contuvieran las respectivas coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial, se deberá adjuntar las coordenadas de dicho(s) terreno(s), certificada(s) por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; o, en su defecto, deberá presentar el certificado negativo de zona catastrada del mencionado organismo, adjuntando una declaración jurada conteniendo las respectivas coordenadas, las mismas que serán levantadas por un verificador del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP. En caso COFOPRI no emita pronunciamiento en un plazo de 30 días calendario, bastará el cargo de su presentación, acompañado de la declaración jurada mencionada anteriormente.

d) Autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía.

2.2 Para autorización de inicio de actividad de explotación;

Concluida la etapa de las actividades de desarrollo y preparación, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería o gobierno regional correspondiente, para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el plan de minado aprobado. Asimismo, acompañará a su solicitud el Monitoreo ambiental actualizado, efectuado por un laboratorio certificado o empresa con laboratorio certificado, acreditado por INDECOPI.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería o gobierno regional correspondiente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, autorizará el inicio de la actividad de explotación.

3. Para modificaciones de Plan de Minado:

a) Para cambios en el método de explotación, que se encuentren dentro del estudio del proyecto aprobado por la Dirección General de Minería, gobierno regional, Comité de Seguridad y Salud Ocupacional o supervisor de seguridad y salud, según corresponda, se requiere:

*- Acta del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional o supervisor de seguridad y salud, de la concesión minera y/o UEA, mediante la cual se aprueba el cambio solicitado, de acuerdo a los parámetros establecidos en el **Anexo I** del presente reglamento.*

b) Para cambios de método de explotación que se encuentren fuera del estudio del proyecto aprobado por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente, el titular minero deberá presentar a la Dirección General de Minería o gobierno regional correspondiente, los requisitos contenidos en el numeral 2 del presente artículo.

c) Para autorización de construcción y funcionamiento de nuevo depósito de desmontes y/o su recrecimiento:

- El titular minero deberá presentar a la Dirección General de Minería o gobierno regional correspondiente, los requisitos contenidos en el numeral 2 del presente artículo.

- La construcción del depósito de desmontes (desmontera) y/o su recrecimiento de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería o gobierno regional correspondiente, según corresponda, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería. Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento." **(*)**

(*) Artículo 75) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, publicado el 31 octubre 2017, vigente a los treinta días calendario de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 75.- Autorización de actividades de exploración

75.1 El solicitante de una autorización de actividades de exploración debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional con los requisitos exigidos en los incisos a) y c) del numeral 1) del Artículo 17 del presente Reglamento.

75.2 La autorización de actividades de exploración es de aprobación automática o de evaluación previa, según corresponda.

75.3 Autorización de actividades de exploración de aprobación automática

La autorización de las actividades de exploración está sujeta a un procedimiento de aprobación automática, debiendo presentar los siguientes requisitos:

a) Nombre y código de concesión(es) minera(s).

b) Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta.

c) Programa de trabajo y programa de seguridad.

d) Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o plan de monitoreo arqueológico - PMA.

e) Declaración Jurada del titular de actividad minera donde se indique que es propietario del predio o que está autorizado por el(los) propietarios del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terrenos superficiales donde se realizará la actividad de exploración.

f) Documento emitido por la Dirección General de Minería o el Ministerio de Cultura, que acredite que el ámbito geográfico de la actividad de exploración no se encuentra dentro de los alcances de la Ley Nº 29785.

La Dirección General de Minería emite una constancia de aprobación automática en el plazo máximo de cinco días hábiles.

En caso la documentación presentada sea falsa, la autoridad fiscalizadora dispone la paralización inmediata de las actividades, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que correspondan.

75.4 Autorización de actividades de exploración sujeta a procedimiento de evaluación previa.

La autorización de las actividades de exploración está sujeta a un procedimiento de evaluación previa, en caso se compruebe que el ámbito geográfico de la actividad de exploración a ejecutarse se encuentra dentro de los alcances de la Ley Nº 29785 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2012-MC.

El titular de la actividad minera presenta conjuntamente con su solicitud los requisitos señalados en los incisos a), b), c) y e) del numeral 75.3 del presente artículo.

La Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente autoriza el inicio de la actividad de exploración, previa presentación del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o plan de monitoreo arqueológico - PMA.

El plazo del procedimiento de evaluación previa no es mayor de quince días hábiles y se sujeta al silencio negativo.

75.5 Los documentos presentados por el solicitante pueden ser objeto de verificación posterior por parte de la Dirección General de Minería o Gobierno Regional conforme lo dispuesto en el numeral 35.3 del artículo 35 del presente Reglamento.

75.6. No se requiere autorización de exploración minera en los siguientes casos:

a) Las modificaciones de aquellos proyectos de exploración vigentes que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental - DIA, o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIAsd, aprobados, a realizarse en la misma área efectiva del proyecto y que cuenten con autorización de inicio.

b) Los proyectos de exploración que estén ubicados en el(las) área(s) efectiva(s) de un proyecto minero de explotación, que tengan certificación ambiental o PAMA, autorización de inicio o reinicio de actividades y plan de minado o concesión de beneficio aprobados.

c) Las modificaciones de las DIAs y EIASd vía Informe Técnico Sustentatorio - ITS, en la misma área efectiva del proyecto, que cuenten con autorización de inicio de actividades de exploración.

75.7 En los supuestos mencionados en el numeral anterior, el titular de actividad minera debe comunicar a la autoridad ambiental competente, OEFA y al Osinergmin o Gobierno Regional, según corresponda, el inicio de las citadas actividades dentro del plazo de tres días hábiles contado desde el inicio de las mismas.

75.8 Previo al inicio del trámite de autorización de actividades de exploración, el solicitante debe presentar ante la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, una comunicación indicando las coordenadas UTM WGS84 de los vértices que encierran el área del proyecto. La solicitud es atendida en un plazo no mayor a diez días hábiles.**"**

"Artículo 76.- Autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos)

76.1 El solicitante de una autorización de actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) que no se encuentre en el supuesto regulado en el numeral 76.6 del presente reglamento, debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional con los mismos requisitos exigidos en los incisos a) y c) del numeral 1) del Artículo 17 del presente Reglamento.

Asimismo, debe acompañar los siguientes documentos:

a) Nombre y código de concesión minera o UEA.

b) Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental

c) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento.

d) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), conforme a los documentos requeridos en el ítem 3 del numeral 35.1 del artículo 35 del presente reglamento.

e) Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico-PMA, según corresponda.

f) Autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no afectación el titular de la actividad minera debe presentar una declaración jurada.

76.2 El titular de actividad minera debe solicitar la modificación de la autorización de explotación, ante la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente, presentando los documentos requeridos en el numeral 76.1 cuando se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

(i) Para cambio del método de explotación superficial a subterráneo o viceversa.

(ii) Ampliación del límite final de la explotación del tajo o nuevas bocaminas, siempre y cuando se requiera la acreditación de uso de terreno superficial adicional a los autorizados y que no se encuentre dentro de los supuestos de ITM.

(iii) Construcción de un nuevo depósito de desmonte o su recrecimiento que no se encuentre dentro de los supuestos de ITM.

Las modificaciones no contempladas anteriormente son aprobadas por la Gerencia General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme al Anexo 1 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2016-EM y modificatorias.

76.3 No se requiere iniciar un procedimiento de modificación de la autorización de las actividades de explotación (incluye plan de minado y botaderos), ni presentar un Informe Técnico Minero, siempre que el proyecto a modificar:

1. Comprenda uno o más componentes auxiliares; y que estos se encuentren dentro del área del proyecto aprobado en el instrumento de gestión ambiental vigente; y,

2. Cuente con la aprobación de alguno de los instrumentos de gestión ambiental siguientes: Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Informe Técnico Sustentatorio (ITS), Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIAsd) o Memorias Técnicas Detalladas (MTD);

Los criterios técnicos y demás precisiones para la aplicación de los supuestos señalados en el párrafo anterior, son establecidos mediante Resolución Ministerial.

76.4 La Dirección General de Minería o Gobierno Regional autoriza las actividades de explotación o su modificación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

76.5 Sin perjuicio del procedimiento establecido, el informe final de conformidad y las condiciones de seguridad y ambientales de las labores mineras, instalaciones y componentes del proyecto es materia de fiscalización por la autoridad de fiscalización competente.

76.6 Cuando se haya iniciado cualquier actividad de explotación minera antes de la vigencia del Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de julio del 2001, tales actividades se denominan actividad minera continua. En este caso, la aprobación del Plan de Minado y todas sus modificatorias son aprobadas por la Gerencia General o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme al artículo 29 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2016-EM y modificatorias.

76.7 Si las actividades consideradas como actividad minera continua requieren de cambio en el método de explotación superficial a subterráneo o viceversa total o parcial o la incorporación de nuevos tajos y nuevos botaderos, el titular de actividad minera debe solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, conforme al procedimiento señalado en el ítem 1 del presente artículo.

76.8 La construcción del botadero de desmontes (desmontera) y/o su recrecimiento de acuerdo al proyecto aprobado, puede ser ejecutada en más de una etapa a solicitud del titular de actividad minera, la misma que debe ser autorizada por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente.

76.9. Los documentos presentados por el solicitante pueden ser objeto de verificación posterior por parte de la Dirección General de Minería o Gobierno Regional conforme lo dispuesto en el numeral 35.3 del artículo 35 del presente Reglamento.

76.10 La autorización de actividades de explotación se sujeta a la vida útil del proyecto autorizado contenido en el Plan de Minado.**"(*)**

(*) Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, publicado el 31 octubre 2017, vigente a los treinta días calendario de su publicación.

Disposiciones Complementarias

Primera.- *Los titulares de derechos mineros o sus cesionarios podrán solicitar en cualquier momento al Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, las operaciones periciales de replanteo y reposición de hitos, relacionamiento y remensura, indicando en su solicitud el nombre del Perito y la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia.*

La solicitud deberá ser presentada con una anticipación no menor de sesenta (60) días naturales a la fecha de realización de la diligencia.

Si la solicitud fuere procedente, la Oficina de Concesiones Mineras notificará al interesado para que proceda a publicar el aviso correspondiente, cuyo contenido indicará también en la misma notificación.

*Realizada la diligencia, el informe pericial deberá ser presentado a la Oficina de Concesiones Mineras para su evaluación correspondiente.***(*)**

(*) Disposición derogada por la Segunda Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado el 28 julio 2016.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Las concesiones de refinación solicitadas u otorgadas hasta el catorce de diciembre de mil novecientos noventiuno, se considerarán en lo sucesivo como concesiones de beneficio.

Segunda.- Las áreas de denuncios y concesiones mineras extinguidos que, habiendo sido formulados u otorgados hasta el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se encuentren superpuestas por razón de coexistencia entre metálicos, carboníferos y no metálicos, no serán susceptibles de nuevo petitorio cuando los otros denuncios o concesiones continúen vigentes o, cuando la superposición se haya producido por cualquier otra circunstancia con concesiones vigentes.

Tercero.- Los solicitantes de denuncios mineros formulados antes del catorce de diciembre de mil novecientos noventiuno y que se encuentren en el estado de delimitación conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo de la Décima Disposición Transitoria de la Ley, deberán presentar dentro del plazo que no excederá al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventidos, la diligencia de enlace de sus puntos de partida a una señal geodésica o punto de control suplementario, señalando las coordenadas UTM de los vértices del denuncio. El incumplimiento de esta obligación, constituirá causal de abandono.

Para el cumplimiento del párrafo anterior, los peticionarios podrán contratar los servicios de profesionales en ingeniería civil, geológica o minera colegiados; quienes deberán cumplir para este fin, con las normas técnicas señaladas en el Reglamento de Peritos.

Cuarta.- Para los denuncios formulados en la Selva y Ceja de Selva, antes de la vigencia de la Ley, con coordenadas obtenidas de fotocartas, el Registro Público de Minería previamente a la expedición del título respectivo, deberá hacer la adecuación de las coordenadas del denuncio a coordenadas UTM.

"Quinta.- El Consejo de Minería es la instancia competente para el conocimiento de las apelaciones pendientes de resolución en los expedientes de titulación en trámite, que antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 708, estuvieron bajo la jurisdicción de las Jefaturas Regionales de Minería y de la Dirección de Concesiones Mineras, las que serán calificadas como de revisión.

En los expedientes en que no se haya concedido el recurso de apelación de ser procedente, el Registro Público de Minería lo calificará como de revisión y lo elevará al Consejo de Minería.**"(*)**

(*) Disposición Transitoria agregada por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 011-93-EM, publicado el 26-02-93.

"Sexta.- Son inadmisibles los denuncios formulados a partir del 15 de diciembre de 1991 y hasta el 21 de setiembre de 1992.

Por excepción, aquellos actos administrativos realizados por las ex-Jefaturas Regionales de Minería, Direcciones y Organismos Regionales de Minería y la ex-Dirección de Concesiones Mineras, entre el 15 de diciembre de 1991 y el 22 de abril de 1992, respecto de los expedientes de formación de título de concesiones mineras cuyos denuncios hubieren sido formulados antes del 15 de diciembre de 1991, tendrán validez cuando dichos actos se hayan realizado de conformidad con las normas preexistentes, hayan cumplido con lo señalado en la Ley y sus dispositivos reglamentarios y no perjudiquen intereses de terceros.**" (*)**

(*) Disposición Transitoria agregada por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 011-93-EM publicado el 26-02-93.